



Portada Interna de Tesis

Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho Fiscal

EL REGIMEN FISCAL OPCIONAL COMO ALTERNATIVA DE LA REFORMA FISCAL INTEGRAL

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Maestro en Derecho Fiscal

Presenta:

OVIDIO MEDINA GALLARDO

Dirigido por:

EXAU CONRADO PIÑA TASABIA

SINODALES

MTRO. EXAU CONRADO PIÑA TASABIA
Presidente

MTRO. EDUARDO ALCOCER LUQUE
Secretario

MTRO. ARTURO ALTAMIRANO ALCOCER
Vocal

MTRO. JOSÉ FERNANDO VÁZQUEZ AVEDILLO
Suplente

MTRO. RIGOBERTO FRANCO CEDILLO
Suplente

DR CESAR GARCÍA RAMÍREZ
Director de la Facultad

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

DR. LUIS GERARDO HERNÁNDEZ SANDOVAL.
Director de Investigación y
Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Junio 2008
México

RESUMEN

En las últimas décadas, hemos venido escuchando las declaraciones tanto del Gobierno Federal, como de la iniciativa privada, de la necesidad de una **reforma fiscal integral**, esto basado en el hecho de que existe un gran incumplimiento en la obligación de contribuir por parte de nuestros conciudadanos.

El estado en su carácter de sujeto activo de la obligación fiscal, además de contar con una ley impositiva para hacer valer, ha intentado en diversas ocasiones, mediante la promulgación de diversas leyes, aumentar la base de contribuyentes para que no sean siempre los mismos contribuyentes los que paguen los impuestos, sino que aumentando la base de los contribuyentes, el gasto público tendría una mayor distribución y un menor impacto en los sujetos pasivos.

No obstante las medidas adoptadas hasta hoy en día, no se ha podido incrementar esa base de contribuyentes, antes bien, los impuestos y regimenes fiscales han venido y se han ido, leyes que se han promulgado y que inclusive por la falta de técnica jurídica, han terminado en sentencias de Juicio de Amparo que las declaran inconstitucionales, programas truncos e inversiones en sistemas que finalmente no han dado resultados.

Lo anterior aunado a lo difícil de interpretar las disposiciones legales impositivas y las cargas que representan las obligaciones fiscales, y no me refiero a las de pago, sino a todas aquellas obligaciones formales que establecen las normas jurídicas, nos demuestra un sistema fiscal ineficaz.

Por ello, propongo un **sistema fiscal alternativo** a la ley, que si bien es cierto no es obligatorio, si es benévolo con los sujetos pasivos de la obligación fiscal, pues facilita el pago de las contribuciones mediante un sistema de retenciones automáticas en las instituciones bancarias, y otorga además beneficios a las personas que se adhieran voluntariamente a éste sistema, llegando al grado inclusive, de eximir del ejercicio de las facultades de comprobación a estos sujetos.

También para la verificación y administración de estas contribuciones, se aprovecha a las instituciones ya existentes, tal como la participación de los Municipios, quienes constantemente se quejan de la falta de recursos para el desarrollo de sus actividades, por lo que además de ser quienes tienen el conocimiento más directo de los contribuyentes, sus actividades y sus movimientos, pueden perfectamente ejercer la facultad de verificación en el territorio de su jurisdicción, a cambio de una participación de la recaudación, lo

que implica menor gasto en la administración de los recursos y en la recaudación de los mismos.

SUMMARY

In the last decades, we have been listening the statements both the Federal Government, as the private initiative, about the necessity of an **integral fiscal reform**, this based on the fact that a great infringement in the obligation exists to contribute on the part of our fellow citizens.

The State in its character of active subject of the fiscal obligation, besides of counting on a tax law to make be worth, has tried in different occasions by means of the promulgation of diverse laws, to increase the base of contributors so that those are not always such contributors that pay the taxes, but those who increasing the base of the contributors, the public cost would have a mayor distribution and a smaller impact in the passive subjects.

Nevertheless the measures adopted nowadays, has not been possible to increase that contributors base, rather the taxes and fiscal regulations have come and go away, laws that have been promulgated and inclusive by the lack of juridical technique, have finished in Judgment of Shelter sentences that declare them unconstitutional, unfinished programs and investments in systems that finally have not given results.

The prior thing combined to the difficulty of interpreting the tax dispositions imposition and the loads that represent the fiscal obligations, and I do not talk about those of payment, but to all those formal obligations that establish the legal juridical forms, demonstrate an ineffective fiscal system to us.

For this reason, I propose an **alternating fiscal system** to the law, that although is certain that it is not obligatory, is benevolent with the passive subjects of the fiscal obligation, because it makes easier the contributions payment by means of an automatic retentions system in the banking institutions, and besides grants benefits to the people that voluntarily adhere to this system, reaching at the degree to exempt the exercise of the verification faculties to these subjects.

Also for the verification and administration of these contributions, is taken advantage of to the existing institutions, as the participation of the Municipalities, that constantly complain about the lack of resources for the development of their activities, reason why in addition to being the ones who have the most direct knowledge of the contributors, their activities and their movements they can perfectly practice the faculty of verification in the territory of their jurisdiction, in exchange for a participation of the collection, what implies minor cost in the administration of the resources and the collections of such.

**A mis maestros de posgrado de la
Universidad Autónoma de Querétaro**

**A Stephany, Alexandra, Katherine y Karol,
Mis hijas y mis amores.**

A Cris,
Por su amor y su apoyo.

A Sócrates y José Medina Gallardo,
Mis hermanos del alma.

A mis compañeros y amigos.

INDICE

RESÚMEN/SUMMARY

INDICE

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

INTRODUCCION

CAPITULO I
LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA

- 1.1. El sujeto activo.
- 1.2. El sujeto pasivo
- 1.3. Los terceros
 - 1.3.1. Sustitutos
 - 1.3.2. Obligados Solidarios

CAPITULO II
LAS CONTRIBUCIONES

- 2.1. Las contribuciones
 - 2.1.1. Concepto
 - 2.1.2. Elementos
 - 2.1.3. Requisitos
 - 2.1.4. Clasificación

CAPITULO III
LOS REGIMENES FISCALES DEL ISR

- 3.1. Personas morales
 - 3.1.1. Régimen General de las personas morales
 - 3.1.2. Las personas morales no contribuyentes
- 3.2. Personas físicas
 - 3.2.1. Salarios

- 3.2.2. Actividad empresarial y servicios profesionales
- 3.2.3. Régimen intermedio
- 3.2.4. Régimen de pequeños
- 3.2.5. Arrendamiento
- 3.2.6. Enajenación de bienes
- 3.2.7. Adquisición de bienes
- 3.2.8. Intereses
- 3.2.9. Obtención de premios
- 3.2.10. Dividendos
- 3.2.11. Otros ingresos

CAPITULO IV EL REGIMEN OPCIONAL

- 4.1. El régimen opcional
- 4.2. Los sujetos
- 4.3. El objeto
- 4.4. La base
- 4.5. La tasa o tarifa

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En los últimos años y sexenios en nuestro país, se ha venido hablando y tocando el tema de la Reforma Fiscal Integral, tema que resulta además de una muleta para los partidos y grupos políticos, también en una justificación de los buenos o malos resultados del gobierno en turno.

La Reforma Fiscal Integral, representa un cambio trascendente en la forma de pagar contribuciones y en la forma de recaudarlos.

En nuestro país, el deporte nacional por excelencia lo es la evasión fiscal, el no pagar impuestos, actividad que es practicada tanto por el propio obligado fiscal que llega al extremo de contratar al Contador Público o profesionista determinado, que le haga pagar lo menos posible e inclusive a realizar actos posiblemente delictivos con tal de impedir el pago justo de las contribuciones.

Esto es justificado en razón de los grandes robos que a la luz pública se han dado a conocer por parte de las personas que están en el gobierno, a raíz de las fortunas que provenientes de corruptelas se depositan en el extranjero, de partidos políticos que gastan el dinero proveniente de nuestros impuestos en campañas eternas y poco productivas, así como a raíz de la falta de satisfactores que debe prestar el estado en su calidad de administrador de dichos dineros, no llegan a las masas ni mucho menos a los más pobres o desprotegidos, que son la gran mayoría.

Ciertamente, es obligación de todo mexicano, el contribuir con los gastos públicos, pero cuando ese mexicano tiene hambre tanto del estómago, como de justicia, y no recibe ningún beneficio aún cuando ya ha

pagado los impuestos, entonces se incrementa la desigualdad social y el rencor de los que menos tienen, así como la renuencia constante a pagar impuestos, y encontramos frases como “para que pagar impuestos si se los roban los gobernantes”, “que paguen los ricos, los que tienen”, “declara en ceros”, etc.

Por otra parte, el sistema jurídico fiscal, en una acción evasiva al problema, ha optado por incrementar las cargas fiscales a los contribuyentes que ya están cautivos, pues es a quien afecta el incremento en las tasas, la obligación de llevar catálogos de cuentas y registros contables de todo, llegando a la exageración de tener que contabilizar los inventarios de una empresa, inventarios que están claros en el rubro de gastos por haber sido ya deducidos los gastos en dichos bienes, sin embargo, para la autoridad no bastan represalias, terrorismo fiscal, persecución, procesos penales federales, etc.

Frente a éste panorama, tenemos un sistema jurídico fiscal que no necesariamente puede ser perfecto, pero que sin embargo, engloba el entorno económico y social de nuestro país, el cual puede ser mejorado sin lugar a dudas, pero en el que para llegar a esas adecuaciones legales, deberemos encontrar un punto de coincidencia entre los empresarios que ya están sumergidos en la vorágine del sistema fiscal, los gobernados que solamente procuran o buscan evadir el pago de sus obligaciones (que lo hacen muy efectivamente), los políticos, que en la búsqueda de posiciones dentro del sistema político, dejan a un lado los intereses económicos de la nación, los gobernantes, que antes de ofrecer una solución a la problemática, se ensañan con los contribuyentes y con aquellos profesionistas que defienden los intereses de los gobernados, ordenando y ejecutando con rigor y muchas veces con exceso las leyes fiscales.

Todo lo anterior, solamente provoca que el sistema jurídico fiscal se esté desmoronando a grandes pedazos, pues por una parte muchas empresas antes de poder resolver sus problemas financieros y

fiscales, se ven en la necesidad de bajar las cortinas y cerrar en forma definitiva, creyendo erróneamente que con ello, se acabaron los problemas.

Lo anteriormente señalado no es así, pues por una parte, el cierre de la fuente de trabajo afecta irremediablemente a todas las familias de los trabajadores que prestaban sus servicios en dicha empresa, y por otra parte, el fisco cuenta con la facultad de buscar y encontrar al deudor en cualquier lugar y exigirle el pago del adeudo, hasta con el patrimonio mismo de la persona que representó al ente económico.

Si a todo lo anterior, le agregamos que los representantes de la población en la Cámara de Diputados, lejos de llegar a acuerdos benéficos para el país, se dedican a atacar las diferencias políticas existentes entre los partidos ahí representados, olvidando que no son legisladores de tal o cual partido, sino que son los representantes de los mexicanos que residen en el distrito al cual representan, y que como tales, deben velar por los intereses de dichos ciudadanos y no de un grupo o partido político.

El entorno mundial requiere de economías sanas, para captar inversión y crear empleos, que vienen a mover la economía de las naciones, y dada la cercanía de nuestro país con la una de las economías más grandes del mundo, sin lugar a dudas representa una gran ventaja, pero si las condiciones económicas no son las mejores, de nada servirá esa vecindad.

En ese sentido, debemos resolver los problemas internos, para poder crecer hacia el exterior, debemos tener una economía sana, en la que todos los ciudadanos que componemos esta nación, colaboremos en los intereses comunes, mediante nuestra aportación, para que entonces podamos hablar de proporcionalidad, de equidad y de justicia.

INTRODUCCIÓN

Para adentrarnos en el mundo de las contribuciones, debemos iniciar nuestro camino identificando a los sujetos de la contribución, pues es precisamente a éstos a quienes afectan los gravámenes en todos sentidos, pues es a los particulares a quien beneficia el que el gobierno cuente con una captación de ingresos por concepto de impuestos, o a quienes afecta si no existe dicha captación.

El presente análisis jurídico, tiene como fin el encontrar una formula que acorde a la situación jurídica y social de nuestro país, permita una mayor captación de ingresos al estado por concepto de impuestos, sin que esto implique que los contribuyentes cautivos se vean afectados con mayores tasas y consecuentemente con un mayor pago, y si por el contrario, se amplió la base de contribuyentes tan comentada y nunca trabajada.

Ciertamente, dentro de los contribuyentes cautivos tenemos a las personas morales, quienes sin lugar a dudas, se encuentran sujetos firmemente a la obligación de contribuir, pues una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones resulta demasiado cara y financieramente esto es un error.

Por otra parte, otros contribuyentes cautivos son los asalariados, quienes prestan sus servicios personales subordinados principalmente a personas morales, por lo que se encuentran perfectamente situados y sujetos al impuesto, máxime cuando la obligación de retener corresponde a la persona moral y no al sujeto directo del impuesto.

Ahora bien, algunas de las personas morales, para eludir el pago de los impuestos, formula planeaciones jurídicas que ayudan a

aprovechar las situaciones que la ley no observa o que la misma ley prevé, y que redundan en el beneficio de reducir las cargas tributarias, situación que no es ilegal y antes bien es permitida por las leyes o no prohibida por las mismas.

Pero finalmente, considero que no es a esas personas a quienes debe dirigirse la actividad del estado y de los organismos que tienen como encargo el sistema fiscal en México, sino que deben voltear a aquellas personas que evaden las obligaciones fiscales y a quienes no cumplen con ellas.

Creemos que no es necesario buscar a las personas morales, pues como se ha mencionado, finalmente éstas se encuentran cautivas por una razón o por otra, lo que no ocurre con las personas físicas, que son precisamente los obligados principalmente a cumplir con la obligación de contribuir.

Es importante y básico para nuestros efectos, mencionar que a final de cuentas, las personas físicas son quienes forman a las personas morales.

Ahora bien, las personas morales solamente sirven de puente para que las personas físicas obtengan las utilidades y la riqueza, pues por simple lógica podemos entender, que una persona moral no puede atesorar riqueza ni gastar el dinero para sí, por lo que es evidente entonces, que son las personas físicas que conforman a dichas personas morales, quienes si atesoran riqueza y quienes además de provocar esa acumulación, hacen uso y disfrute de esa riqueza.

Si añadimos a lo anterior, que aún cuando una persona moral efectúe o lleve a cabo una planeación fiscal para disminuir el pago de los impuestos, el dinero o la riqueza, terminará de una u otra forma en manos

de una persona física, razón por la que consideramos que el objeto y la mirada del gobierno debe enfocarse a ellas.

También resulta cierto que no es necesario llegar con dureza a las personas para obligarlas al pago de las contribuciones, pues como sus principios lo establecen, precisamente deben observarse la economía en el pago de los impuestos, la facilidad, la comodidad y la riqueza de cada uno de los sujetos de los impuestos.

Por lo anterior, un régimen fiscal opcional, que llame la atención de los particulares para sujetarse voluntariamente a las obligaciones tributarias, que sea certero, que sea económico y que sea de fácil cumplimiento, además de otorgar beneficios, será indudablemente un atractivo sistema al que la mayor parte de los contribuyentes se querrá adherir, para que no sea aplicada la ley como actualmente se encuentra establecida.

El régimen opcional será voluntad del obligado fiscal, y en caso de que no se sujete a dicho régimen, entonces deberá sujetarse simplemente a la ley.

CAPITULO I

LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA

Para entrar al análisis de este tema sería necesario partir de un soporte legal para la relación tributaria tiene su origen en un supuesto legal que en nuestro caso en concreto se encuentra en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación:

“ Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar;

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”¹

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ Artículo 1o.- *Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.*

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.²

En los cuales se plasma la obligación de contribuir al gasto publico entendiendo como gasto publico “*todo lo que se necesario para que las entidades publicas realicen sus atribuciones, es decir para el desarrollo de su actividad legal.*”³

1.1. EL SUJETO ACTIVO.

De lo anterior resulta claro que en toda relación jurídico-tributaria existen los sujetos activo y pasivo, por lo que nos avocaremos al primero de ellos.

² Código Fiscal de la Federación 2006.

³ Flores Zavala Ernesto, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas 22ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1980. Pág. 194.

SUJETO ACTIVO.-Es el Estado o la entidad pública a la cual se le ha delegado potestad tributaria por ley expresa. El Estado en virtud del *ius imperium* recauda tributos en forma directa y a través de organismos públicos a los que la ley le otorga tal derecho.

Como expresa nuestro Código Fiscal, estas entidades tienen facultad para percibir determinados tributos y exigirlos coactivamente en caso de su incumplimiento. Además del Estado puede haber otros sujetos activos de la obligación fiscal, cuya potestad tributaria está subordinada al propio al Estado, ya que es necesaria la delegación mediante ley, del ejercicio de la potestad y ésta solo puede ejercerse en la medida y dentro de los límites específicamente fijados en la ley por el Estado.

Para el estudio del sujeto activo, se tiene que analizar la naturaleza de la soberanía fiscal en virtud de la cual es titular de la pretensión tributaria; ese estudio, afirma, es extraño al Derecho Tributario Material y pertenece más bien al Derecho Constitucional. Sin embargo, como a través de la ley tributaria positiva la pretensión del tributo puede ser atribuida a un sujeto diferente del que posee la soberanía, el sujeto activo del cual hay que ocuparse en el derecho tributario material es aquel al cual corresponde efectivamente el crédito del tributo, no el sujeto que dicta la ley tributaria, ni el sujeto o los sujetos a los cuales deberá ser atribuido el producto de la recaudación de los tributos. El Derecho Constitucional es anterior al Derecho Tributario Material, siendo su objeto normar la soberanía del Estado en el sector de la actividad tributaria, ello sin embargo no es un obstáculo para que el estudioso de la actividad tributaria realice un breve enfoque de estos conceptos con la pretensión de aclarar correctamente los alcances de la Potestad Tributaria.

1.2. EL SUJETO PASIVO.

SUJETO PASIVO.- *“El estudio del sujeto pasivo corresponde al deudor principal o contribuyente y a los diferentes deudores o*

*responsables por vínculo de solidaridad, sustitución o sucesión.*⁴ El sujeto pasivo en general, quien tiene la carga tributaria, es quien debe proporcionar al Fisco la prestación pecuniaria. Para efectos de una mejor comprensión de las diferentes categorías de sujetos pasivos se presenta de la siguiente manera:

CONTRIBUYENTE:

Es el sujeto de derecho, titular de la obligación principal y realizador del Hecho Imponible. El Contribuyente es quien merece propiamente el nombre de Destinatario Legal Tributario, porque es en base a su capacidad contributiva que el legislador creó el tributo. Cuando el contribuyente es sustituido por otro sujeto pasivo tiene a su cargo la obligación de resarcir a quien pagó en su nombre. En nuestra legislación se preceptúa que contribuyente es aquel quien realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria. Se señala también que pueden ser contribuyentes por tener capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes, patrimonios, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la ley les atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

Sin bien es cierto que dentro de la relación jurídica tributaria existen terceros que no son los generadores de la contribución; sin embargo responden como responsable de dicha contribución, pero existen varios tipos de esto.

1.3. LOS TERCEROS

⁴ Ibidem. Pág. 59.

Además de los ya mencionados sujetos de la relación tributaria existen terceros los cuales en ocasiones son los obligados al pago de las contribuciones toda vez que colocan en lo señalado por el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, en ellos encontramos a los:

1.3.1. LOS SUSTITUTOS

Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar de aquel, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria

CARACTERÍSTICAS DEL SUSTITUTO:

1. Es considerado como sujeto pasivo.
2. El sustituto no es titular del hecho imponible ni consiguientemente lo realiza. Esa titularidad y esa realización es únicamente imputable al contribuyente; por ello la sustitución se proyecta no sobre la realización del hecho imponible sino sobre el cumplimiento de las prestaciones tributarias derivadas del mismo.
3. La sustitución deviene de un mandato de la ley.
4. El sustituto desplaza completamente al contribuyente de la relación tributaria, quedando aquel como único deudor del fisco y liberando de toda responsabilidad al contribuyente titular.

RESPONSABLE:

Esta palabra se deriva del *“responsum”* que significa el obligado a responder de algo o de alguien. Por lo que resulta este tercero puede ser responsable de manera objetiva o solidaria.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA:

Este tipo de responsabilidad es definido por el tratadista Flores Zavala como *“aquella que deriva de la tenencia de bienes que están afectos a un crédito fiscal, porque dieron lugar a su existencia o sirvieron para el desarrollo de la actividad que motivo la acusación del impuesto.”*⁵ De tal manera que el fisco puede hacer efectivo el crédito fiscal independientemente de la persona que tenga en su poder los bienes, por lo que el dueño o poseedor resultaría ser deudor del crédito fiscal. Tal como lo previsto en las fracciones IV y VII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

1.3.2. LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS:

Según el doctrinario Sergio Francisco de la Garza se presenta *“cuando hay pluralidad de obligados en torno al cumplimiento de una obligación fiscal y como consecuencia de ello el fisco puede exigir a cualquiera de los obligados el cumplimiento parcial o total de la obligación que comúnmente lo es el pago de la contribución.”*⁶

CARACTERISTICAS DE LOS RESPOSABLES:

1. Codeudor del crédito fiscal.
2. Responderá con su patrimonio de los supuestos establecidos en el artículo 26 que dice:

“ARTÍCULO 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

⁵ Flores Zavala Ob. Cit. Pág. 93.

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de

⁶ De la Garza Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1978. Pág. 103

comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

IV. *Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.*

V. *Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.*

VI. *Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.*

VII. *Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.*

VIII. *Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.*

IX. *Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.*

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este Artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.

XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del Artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

XIV. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

XV. *La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 106 y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.*

XVI. *(Se deroga).*

XVII. *Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o a la fecha de que se trate.*

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.”⁷

Después de analizado lo anterior podemos concluir con una clasificación en donde podremos incluir a todos aquellos que si bien no son sujetos pasivos de la relación jurídica se podría considerar como tales para los efectos del pago.

⁷ Código Ob. Cit.

1. SUJETO PASIVO POR DEUDA DE CARÁCTER MIXTO PROPIA Y AJENA CON RESPONSABILIDAD DIRECTA: Es el caso de las personas que conforme a la ley, pueden disponer libremente no solo de sus bienes, sino también de los terceros, por lo tanto, la ley designa como responsable directo a quien tiene esa facultad, aunque el hecho generador lo haya realizado un tercero.

2. SUJETO PASIVO EN PARTE POR DEUDA PROPIA Y PARTE DEUDA AJENA, CON RESPONSABILIDAD PARCIALMENTE DIRECTA Y PARCIALMENTE SOLIDARIA: Es el caso de copropietarios y coherederos, ya que de cada uno se puede exigir el total del adeudo y no solo la parte que le corresponde. Se respeta su derecho a repetir contra los demás responsables.

3. SUJETOS PASIVOS POR DEUDA AJENA CON RESPONSABILIDAD SUSTITUTA: Es el caso de los sustitutos legales del deudor directo, ya sea voluntarios o por ministerio de ley, a quienes se respeta su derecho a repetir contra el deudor directo.

4. SUJETOS PASIVOS POR DEUDA AJENA CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Es el caso de las personas que responden ante el fisco con su patrimonio.

5. SUJETO PASIVO POR DEUDA AJENA CON RESPONSABILIDAD OBJETIVA: Es el caso de las personas que adquieren bienes afectos al pago de un tributo que no fue satisfecho en su oportunidad, y respecto del cual el bien constituye la garantía objetiva.

CAPITULO II

2.1. LAS CONTRIBUCIONES

2.1.1. CONCEPTO:

La contribución es el ingreso ordinario que recibe el estado que tiene por objeto cubrir los gastos públicos, tal y como establece el artículo 31 fracción IV constitucional estableciendo de manera Equitativa y Proporcional. Esta disposición constitucional determina que las contribuciones deben destinarse para los gastos públicos entendiendo gasto público como todo aquello que sea necesario para que las entidades publicas realicen sus atribuciones, es decir para que desarrollen su actividad legal.

Otra idea contenida en esta fracción es la que estas contribuciones están destinadas tanto al financiamiento de la federación como de los estados y municipios de residencia de los contribuyentes. En cuanto a contribuir para los gastos públicos de la federación, la disposición es clara, sin embargo, parece desprenderse que las legislaturas locales solo pueden establecer impuestos estatales y municipales a cargo de sus residentes.

2.1.2. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCCION:

- A. Elemento Objetivo: Con variedad de nombres (objeto del presupuesto, presupuesto objetivo y objeto del hecho imponible, entre otros), que con desigual fortuna indica una misma cosa, la doctrina suele referirse al elemento objetivo del hecho imponible, es decir a la situación de hecho o elemento social tomado en consideración por la norma para configurar cada tributo.

- B. Elemento Subjetivo: Es pues por definición el sujeto pasivo nato o por excelencia de la relación tributaria, ya que precisamente respecto a él se cumplen los supuestos normativos previstos en la ley, particularmente en lo que se refiere a la capacidad económica susceptible de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Tal y como lo establece el catedrático Eusebio González haciendo referencia al A.D. Giannini “ *El elemento subjetivo y personal del hecho imponible, ha dicho con precisión A.D. GIANNINI, consiste en una determinada relación, de hecho o jurídica en que debe encontrarse el sujeto pasivo del impuesto con el elemento objetivo o material.*”⁸
- C. Elemento Espacial: Es pues si bien la delimitación de hecho imponible o dicho de otro modo es la precisa delimitación del ámbito geográfico dentro del que un determinado hecho imponible va a producir sus efectos; Dice acertadamente Sainz Bujanda “ *Es el elemento que generalmente, determina la eficacia de las normas tributarias dentro de un territorio dado.*”⁹
- D. Elemento Temporal: Es el elemento del hecho imponible que delimita su realización en el tiempo, es decir es el aspecto del presupuesto que fija el momento en el que se considera realizado el hecho imponible y consiguientemente, desde ese instante surge el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria.

2.1.3. REQUISITOS:

Todas las contribuciones deberán regirse bajo los principios establecidos en nuestra Constitución que establecen:

1. Proporcionalidad: Servando J. Garza dice que “*la proporcionalidad en el caso de los impuestos indirectos implica una cuota fija en relación a la categoría o*

⁸ A. D. Giannini, Instituciones de Derecho Tributario, Madrid, 1957, Pág. 84.

volumen del objeto gravado. En los impuestos directos se transforma en subjetiva, nivelando el sacrificio del contribuyente mediante una tarifa progresiva que se traduce en una presión fiscal mayor sobre los sujetos que obtengan ingresos superiores.”¹⁰

2. Equidad: Es una benigna interpretación de la capacidad económica que permite tener en cuenta diferencias individuales, gravando según la actividad, fuente, cuantía de ingresos y necesidades de la colectividad, por lo que exige tratar a los iguales de la misma manera.

2.1.4. CLASIFICACION:

Las contribuciones se pueden clasificar de acuerdo a su naturaleza en impuesto, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos:

- A. Impuestos: Son aquellos tributos cuyo hecho imponible por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que ponen de manifiesto la capacidad económica de un sujeto como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de bienes o la adquisición o gasto de la renta, así mismo nuestra legislación tributaria los define como; contribuciones establecidas en la ley que debe pagar las personas físicas y morales que se encuentre en una situación jurídica o de hecho distintas a las establecidas por el artículo segundo fracciones II, III y IV del Código Fiscal. De tal modo que los impuestos pueden ser:
 - Directos: Suelen ser directos cuando su afectación recae en el patrimonio del contribuyente.

⁹ Sainz de Bujanda, Análisis Jurídico del Hecho Imponible, en R.D.F.H.P., Madrid 1965, Pág. 854.

¹⁰ Garza Servando J., Las garantías Constitucionales en el derecho tributario mexicano, Editorial Cultural, México, 1949. Pág. 94

- Indirectos: Son aquellos impuesto que no afectan el patrimonio de los contribuyentes.
 - Progresivos: Son los cuales toman en cuenta la capacidad económica con la que cuenta el contribuyente.
 - Regresivos: Son los que no toman en cuenta la capacidad económica de los contribuyentes.
- B. Aportaciones de Seguridad Social: Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionado por el mismo Estado.
- C. Contribuciones de Mejora: Son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- D. Derechos: Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso a aprovechamiento de los bienes de dominio publico de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho publico, también se consideraran contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPITULO III

LOS REGIMENES FISCALES DE LA LEY DEL ISR.

3.1. LAS PERSONAS MORALES

Hablar de régimen fiscal es referirnos a las formas, modos, sistemas, etc., que establecen las disposiciones legales, en como los diversos obligados a contribuir deben cumplir con sus obligaciones fiscales, de tal manera que nos encontramos ante una variedad de formas y sistemas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

No es por el hecho de que existan diversas formas, modos o sistemas a través de los cuales los contribuyentes cumplen con sus obligaciones, que existan diversas formas de contribuir, sino que la contribución es una sola, sin embargo en razón de los diversos giros o actividades económicas, que implican una forma de administración diferente en cada actividad, es que se han otorgado facilidades a través de dichos sistemas, para que el contribuyente no complique el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Es así entonces, la primera división que efectúa la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que da lugar a la existencia de dos formas o sistemas de contribución, son la división entre personas físicas y personas morales, de las cuales ésta última será de la que nos ocuparemos en primer término.

3.1.1. RÉGIMEN GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES.

Las personas morales son ficciones jurídicas, nacidas tanto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como del Código Civil y de las demás leyes vigentes en el país, que permitan o regulen la conformación de personas incorpóreas, que sin embargo tienen personalidad y patrimonio jurídicos propios.

Conforme al derecho común, en éste caso, acorde al artículo 25 del Código Civil Federal, son personas morales:

ARTÍCULO 25.- *“Son personas morales:*

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”.

Y para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, son personas morales:

ARTÍCULO 8.- *“Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en*

participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.”.

Es decir, de conformidad con el primer párrafo del artículo en comento, se reputan personas morales a las sociedades mercantiles, organismos descentralizados que realicen actividades empresariales, instituciones de crédito, sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación, cuando realicen actividades empresariales.

Ahora bien, ya que el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que son sujetos del impuesto, las personas físicas y morales respecto de todos sus ingresos, es que resulta necesario entrar al estudio y análisis del régimen fiscal que establecen las disposiciones legales para ésta clase de personas para que posteriormente entremos al estudio del régimen de las personas físicas.

En tal sentido, y en observancia al artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal de Los Estados Unidos Mexicanos, las personas morales están obligadas a contribuir con el gasto público de la federación, estados, municipios y distrito federal, de la manera proporcional y equitativa que las leyes dispongan, y precisamente la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es una ley secundaria, que regula el pago de las contribuciones, estableciendo con claridad los regimenes que corresponden tanto a las personas físicas como a las personas morales, que por cierto y en referencia ésta última clasificación de las personas, se regula en específico en el Título II de la citada ley.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas morales deben calcular su impuesto aplicando la tasa del 28%, al resultado fiscal obtenido en el ejercicio.

Ahora bien, el resultado fiscal se obtiene de disminuir al total de ingresos acumulables, las deducciones autorizadas por el Título II de la Ley, y al resultado se le disminuirá la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, lo anterior, se encuentra regulado, como ya se mencionó, en el artículo 10 de la ley en comento.

Para una mayor comprensión de los textos legales, la forma de determinar el impuesto en las personas morales se expresa en la siguiente formula:

$$\begin{array}{l} \text{INGRESOS ACUMULABLES} \\ (-) \text{ menos} \\ \quad \underline{\text{DEDUCCIONES AUTORIZADAS}} \\ \quad \text{BASE ANTES DE PTU} \\ (-) \text{ menos} \\ \quad \text{PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES} \\ \quad \underline{\text{EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA}} \\ \quad \text{BASE ANTES DE PERDIDAS} \\ (-) \text{ menos} \\ \quad \underline{\text{PÉRDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES}} \\ \quad \text{BASE DEL IMPUESTO} \\ (x) \text{ por} \\ \quad \underline{\text{TASA}} \\ \quad \text{IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO} \end{array}$$

Hasta aquí, es algo realmente sencillo si se sigue la formula anteriormente señalada, sin embargo se empieza a complicar el cálculo y determinación del impuesto, cuando entramos a conocer que es el Ingreso Acumulable, y por tal concepto vamos a entender lo que establece el artículo 17 de la Ley, el cual establece:

ARTÍCULO 17.- “Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

Las personas morales residentes en el extranjero, así como cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.

No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo, estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.”.

Es decir, al ingreso total de la persona moral, deberá disminuirse las cantidades que correspondan a aquellas partidas o conceptos que no se consideran ingresos en los términos del texto del artículo anteriormente transcrito.

Una vez identificado el ingreso acumulable, sobre el cual se iniciará el cálculo y determinación del impuesto, debemos disminuir a éste ingreso acumulable, las cantidades que correspondan a las deducciones autorizadas por el Título, las cuales se encuentran igualmente identificadas en el artículo 29 de la ley, el cual establece:

ARTÍCULO 29.- *“Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:*

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

II. El costo de lo vendido.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, las piezas de oro o de

plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

IV. Las inversiones.

V. (Derogada).

VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo.

VII. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley.

VIII. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.

IX. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.

X. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 46 de esta Ley.

XI. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley.

Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción XIX de esta Ley.”.

Es decir, siguiendo la formula para la determinación y cálculo del impuesto, todas aquellas cantidades por gastos y

erogaciones que efectúe la persona moral, que encuadre en las fracciones del artículo en cita, serán disminuidos del ingreso acumulable, sin embargo, no solamente son disminuibles de manera directa, sino que dependerá de la clase de erogación o gasto de que se trate, para que se efectúe la disminución conforme a las reglas que establece la ley en los artículos subsecuentes, pues queda más que claro que la deducción de algunas de las erogaciones o gastos tienen reglas específicas, que permiten la deducción prorrateada en cierto lapso de tiempo, y algunas otras erogaciones por ciertos montos o cuantías, es decir, no al cien por ciento del gasto o erogación.

Finalmente, al resultado hasta aquí obtenido, se le disminuirá, en caso de que se haya pagado a los trabajadores, las cantidades que corresponden a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, así como las pérdidas de ejercicios anteriores, con lo que tenemos la base del impuesto, cantidad a la que se le habrá de aplicar la tasa del impuesto y con ello, obtener la cantidad de impuesto que corresponde al periodo o ejercicio fiscal.

Es precisamente en todos esos puntos que resulta no solamente importante, sino además trascendente la labor del Contador Público, pues es quien se encarga precisamente de administrar la documentación que debe estar en la contabilidad de la empresa, así como quien efectúa la determinación y el cálculo del impuesto.

Debemos estar conscientes de que el presente análisis, solamente tiene como fin el ilustrar o recordar el régimen fiscal de las personas morales, para con ello tener una idea de lo complejo de los impuestos, pues aún cuando solamente se hizo una referencia somera al régimen fiscal de las personas morales, también es necesario aclarar que falta mucho más por estudiar para conocer a profundidad el régimen fiscal de las personas morales, estudio que

no se hace de esa manera en el presente trabajo de investigación, por las siguientes razones:

1.- En el fondo, las personas morales no pagan impuestos, sino que efectúan el pago de cantidades con el carácter de impuesto, pero a cuenta de las personas físicas que la integran, pues es finalmente en éstas, las personas físicas, en quienes termina la riqueza o el dinero que se obtiene a raíz del lucro.

Lo anteriormente afirmado se desprende de lo expuesto en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, numeral en el que se establece precisamente que se deberá calcular y enterar el impuesto por aquellas cantidades que las personas morales distribuyan a los socios que las conforman, pudiendo acreditar el impuesto pagado por la persona moral contra el impuesto que debiera pagar la persona física que recibió los ingresos de la persona moral en su calidad de socio.

2.- Nuestro trabajo se encuentra encaminado a establecer un régimen fiscal destinado precisamente a las personas físicas, por lo que estamos obligados a referir los regímenes fiscales que establecen las disposiciones legales para las personas morales, como una mera referencia conceptual.

Debemos rescatar de todo lo anteriormente expuesto, que la persona moral es un ente jurídico que aún cuando tiene personalidad y patrimonio jurídicos propios, no tiene la capacidad que tenemos las personas físicas, de ser individuos y con ello, poder acaparar riqueza o hacer uso de la misma, es decir, no puede ejercer por si misma sus capacidades de goce, esto aunado a que las personas morales se componen por personas físicas, resulta entonces claro que es al final, la persona física, la que aprovecha el lucro para obtener ganancias, por lo que precisamente, nuestra propuesta es la de no tocar a las personas morales y dejarlas en los regimenes fiscales en los que se encuentran, pues al final, no son ellas las que acumulan la riqueza ni especulan

con los precios, sino las personas físicas, por lo que a fin de ampliar la base de los contribuyentes, es necesario ir al fondo y gravar a quienes aprovechan los beneficios obtenidos por el lucro y la especulación.

3.1.2. LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES.

Dentro de las variantes de personas morales que existen en nuestra legislación, también existen personas morales, que por su naturaleza y fin, la ley las considera personas morales sin fines de lucro y por tanto, las cataloga como no contribuyentes.

El hecho de que sean o estén clasificadas como personas morales no contribuyentes, no quiere decir que no estén obligadas a dar cumplimiento a ciertas obligaciones establecidas en ley, entre las cuales no se encuentra por supuesto la obligación de pago, la cual si puede surgir desde diversos puntos de vista, como por ejemplo, cuando realizan actos accidentales que si son gravables, así como también, están obligada a recaudar impuestos a nombre y cuenta de terceros que le presten sus servicios personales, tanto independientes como subordinados y los demás que la ley establezca.

Las personas morales no contribuyentes, se encuentran identificadas en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que dicho numeral establece:

ARTÍCULO 95.- “Para los efectos de esta Ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:

I. Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

II. Asociaciones patronales.

III. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.

IV. Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

V. Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.

VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

a) La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.

b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.

c) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

d) La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.

e) La ayuda para servicios funerarios.

f) Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.

g) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.

h) Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.

VII. Sociedades cooperativas de consumo.

VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.

IX. Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

X. *Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.*

XI. *Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.*

XII. *Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:*

a) *La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.*

b) *El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.*

c) *La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.*

d) *La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.*

e) *El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.*

XIII. *Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.*

XIV. *Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.*

XV. *Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.*

XVI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

XVII. Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 98 de esta Ley.

XVIII. Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de esta Ley, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma.

XX. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dichas asociaciones y sociedades, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de esta Ley.

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX de este artículo, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 172 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

En el caso en el que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su

cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.”.

Así entonces, queda claro que dentro de las personas morales, existen también personas morales no contribuyentes cuyo régimen fiscal se limita a tres situaciones a saber:

A) El régimen general de las personas morales no contribuyentes, se circunscribe a lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual establece las obligaciones de ésta clase de contribuyentes, obligaciones de las que inclusive, algunas de las personas morales sujetas a éste régimen, están relevadas de cumplir, como sucede con los sindicatos, que quedan relevadas prácticamente de todas las obligaciones, y de las que no, solo estarían obligados a cumplirlas cuando se actualice la hipótesis jurídica que da lugar a esas obligaciones, ya que el artículo 101 citado establece:

ARTÍCULO 101.-“Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones.

II. Expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, los que deberán reunir los requisitos que fijen las disposiciones fiscales respectivas.

III. Presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.

IV. Proporcionar a sus integrantes constancia en la que se señale el monto del remanente distribuible, en su caso. La constancia deberá proporcionarse a más tardar el día 15 del mes de febrero del siguiente año.

V. Expedir las constancias y proporcionar la información a que se refieren las fracciones III y VIII del artículo 86 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Asimismo, deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 118 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley.

VI. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, la información siguiente:

a) De las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley.

b) De las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior.

Cuando la persona moral de que se trate lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refieren los incisos anteriores deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dichos dispositivos serán devueltos al contribuyente por las autoridades fiscales dentro de los seis meses siguientes a su presentación. Tratándose de las personas morales a que se refiere este Título, que lleven su contabilidad mediante sistema manual o mecanizado o cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

Tratándose de las declaraciones a que se refieren los artículos 118 fracción V y 143 último párrafo de esta Ley, la información sobre las retenciones efectuadas y las personas a las cuales las hicieron, deberá proporcionarse también en dispositivos magnéticos procesados en los términos del párrafo anterior.

Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, quedan relevadas de cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo las personas señaladas en el artículo 95 de esta Ley que no determinen remanente distribuible.

Las personas a que se refieren las fracciones V a XIX del artículo 95 de esta Ley, así como las sociedades de inversión a que se refiere este Título, presentarán

declaración anual en la que informarán a las autoridades fiscales de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar el día 15 de febrero de cada año.

Cuando se disuelva una persona moral de las comprendidas en este Título, las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, se deberán cumplir dentro de los tres meses siguientes a la disolución.

Las asociaciones civiles a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, que no enajenen bienes, que no tengan empleados y que únicamente presten servicios a sus asociados, no tendrán obligación alguna.

Las asociaciones a que se refiere el párrafo anterior, que tengan un máximo de 5 trabajadores y que no enajenen bienes, podrán llevar registros contables simplificados.”.

B) Cuando las personas morales no contribuyentes perciban ingresos con motivo de la enajenación de bienes, por intereses o por la obtención de premios, entonces si serán considerados contribuyentes y les será aplicable la ley en lo relativo a dichos ingresos, tal como lo establece el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 94.- “Las personas morales a que se refiere este Título, a excepción de las señaladas en el artículo 102 de esta Ley, de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro y de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la misma, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los mencionados en los Capítulos IV, VI y VII del Título IV de esta Ley, con independencia de que los ingresos a que se refiere el citado Capítulo VI se perciban en moneda extranjera. Para estos efectos, serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho Título y la retención que en su caso se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo.

Las sociedades de inversión de deuda y de renta variable a que se refiere el artículo 103 de esta Ley no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los señalados en el Capítulo VI del Título IV de esta Ley y tanto éstas como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 de la misma Ley.”.

C) Cuando las personas morales no contribuyentes entreguen a sus integrantes ingresos en efectivo o en bienes, estarán obligadas a efectuar el cálculo y determinación del impuesto conforme a las disposiciones de la ley, lo que provoca

la actualización de las hipótesis normativas que da lugar al cumplimiento de ciertas obligaciones de carácter fiscal, obligaciones prácticamente formales de presentación de información o de retención de impuestos a cargo de terceros, más no representa una obligación de pago en estricto sentido de la persona moral.

En resumen, podemos afirmar que acorde a las disposiciones legales, las personas morales no contribuyentes, se encuentran constreñidas a cumplir con algunas obligaciones formales, tales como inscribirse al registro federal de contribuyentes, presentar los avisos a dicho registro y cuando determinan remanente distribuible, deben además presentar la declaración informativa y expedir las constancias de las percepciones y retenciones, así como expedir en su caso, por los ingresos que obtengan, comprobante que reúna requisitos fiscales en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Otras obligaciones fiscales también de carácter formal, serán exigibles a ciertas personas morales no contribuyentes, es decir, no a todas, sino que estas dependerán de la actividad que realicen o de la forma en como están constituidas, para poder determinar si cuentan con dicha obligación o no.

Y finalmente, serán contribuyentes del impuesto y estarán obligadas al pago, cuando realicen las actividades que la ley establece como casos en los que las personas morales no contribuyentes se convierten en contribuyentes, circunstancias que también están en ley, como se ha asentado en renglones que anteceden.

Reitero que el hecho de no entrar a profundidad al estudio de los regimenes fiscales de las personas morales, tanto las si contribuyentes como las no contribuyentes, se debe al hecho de que para efectos del presente trabajo, solamente queremos tener una referencia y patentar que a final de cuentas, las utilidades o ganancias que obtienen dichas personas morales,

terminan naturalmente en manos de personas físicas, y dado que la problemática de nuestro país está en el hecho de que son pocos los que contribuimos y por tanto es indispensable aumentar la base de contribuyentes, entonces poner nuestros ojos en las personas morales no es importante, sino en quienes aprovechan o hacen uso de la riqueza obtenida de las actividades económicas, por lo que es hacia las personas físicas que debemos voltear nuestra vista y establecer la forma en que todos, pero absolutamente todos los mexicanos cumplamos con la obligación establecida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco debemos olvidar, como se señaló al inicio del presente trabajo, que por nuestra idiosincrasia, somos un pueblo renuente a cumplir con nuestras obligaciones, por lo que tratar de adoptar en nuestro sistema fiscal sistemas contributivos de otros países, resulta inútil, pues se necesita de la participación del pueblo para que funcionen dichos sistemas, de manera tal, que creemos es mejor, crear un sistema que sea más adaptado a nuestra forma de pensar, sin que por tal motivo estemos siendo laxos en la recaudación, sino que antes bien, el incumplimiento otorgue el derecho a la autoridad a ejercer sus facultades inclusive de manera drástica.

3.2. LAS PERSONAS FÍSICAS.

La persona física acorde a nuestra legislación vigente, es la persona en sí, la cual tiene diversos momentos en la vida en que puede hacer valer por si misma sus derecho y otros en os que serán terceros quienes le representarán, lo que deriva de los artículos 22, 23 y 24 del Código Civil Federal cuando señala:

ARTÍCULO 22.- *“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”.*

ARTÍCULO 23.- *“La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”.*

ARTÍCULO 24.- *“El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.”.*

En este sentido tenemos entonces, que la persona física es en sí el individuo, y como tal, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y para efectos de los impuestos, establece en su artículo 106 que:

ARTÍCULO 106.- *“Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.*

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$1'000,000.00.

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción III del artículo 176 de esta Ley, o a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

Cuando las personas tengan deudas o créditos, en moneda extranjera, y obtengan ganancia cambiaria derivada de la fluctuación de dicha moneda, considerarán

como ingreso la ganancia determinada conforme a lo previsto en el artículo 168 de esta Ley.

Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, así como las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Tratándose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, los contribuyentes no los considerarán para los efectos de los pagos provisionales de este impuesto, salvo lo previsto en el artículo 113 de esta Ley.

Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante un año de calendario a otro país, considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual.

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas, están obligados, para los efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 216 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los contribuyentes que estén obligados al pago del impuesto de acuerdo a la Sección III del Capítulo II de este Título.

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe, directa o indirectamente, en la administración, control o en el capital de dichas personas, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera.

Cuando en este Título se haga referencia a Entidad Federativa, se entenderá incluido al Distrito Federal.”.

Conforme a lo establecido en el artículo anteriormente transcrito, tenemos que, los ingresos que perciben las personas físicas y que son objeto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta son:

- Ingresos por ganancia cambiaria
- Ingresos obtenidos de personas morales con fines no lucrativos y para efectuar gastos por cuenta de terceros.
- Ingresos del extranjero no afectos a pagos provisionales, excepto salarios
- Ingresos por préstamos y donativos
- Ingresos por bienes en copropiedad, sociedad conyugal y sucesión.

Ahora bien, en el artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establecen los ingresos por los cuales no se causa dicho impuesto tratándose de personas físicas, y estos son a saber:

- Prestación a trabajadores calculadas sobre el salario mínimo; tiempo extra y días de descanso
- Indemnizaciones legales o contractuales por riesgo de trabajo o enfermedades a trabajadores
- Jubilaciones, pensiones, haberes u otras formas de retiro de trabajadores
- Reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral a trabajadores
- Prestaciones de seguridad social
- Prestaciones de previsión social otorgadas de manera general
- Entrega de aportaciones y rendimientos de subcuentas a fondos de vivienda o de casas habitación.
- Cajas y fondos de ahorro a trabajadores

- Cuota obrera pagada por el patrón
- Primas de antigüedad, indemnizaciones, otros pagos por retiro
- Gratificaciones, primas, vacaciones o dominicales y PTU de trabajadores
- Remuneraciones a trabajadores extranjeros
- Viáticos del trabajador erogados en favor del patrón
- Rentas congeladas
- Enajenación de casa habitación del contribuyente o de bienes muebles distintos a acciones
- Intereses pagados por instituciones de crédito, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- Indemnizaciones de instituciones de seguros
- Indemnizaciones por seguros de vida, cuando la prima es pagada por el patrón
- Indemnizaciones por seguros de vida cuando la prima es pagada por persona distinta del asegurado
- Herencia y legados
- Donativos entre cónyuges, ascendientes o descendientes y otros.
- Premios por concurso científicos, artísticos o literarios
- Indemnizaciones por daños
- Alimentos
- Ayuda para gastos de matrimonio y traspasos entre afores, instituciones de crédito de seguro
- Impuestos trasladados cobrados por el contribuyente
- Enajenación de derechos parcelarios y comuneros
 - Enajenación de acciones en bolsa de valores
 - Actividades agrícolas, ganaderas, silvícola o pesqueras
 - Derechos de autor por libros, periódicos, revistas y obras musicales
 - Aportaciones patronales para la vivienda

Así entonces, queda claro que las personas físicas o individuos, que de conformidad a la Constitución Federal, estamos obligados a contribuir, lo haremos con base en los ingresos que obtengamos, con excepción de las cantidades que correspondan a los ingresos no acumulables o que no gravan para efectos del impuesto sobre la renta.

El tratamiento fiscal que da la ley a las personas físicas, se sostiene en la actividad, giro o fuente de ingresos, por lo que divide los regimenes fiscales en salarios, actividades empresariales y profesionales,

arrendamiento, enajenación de bienes, adquisición de bienes, intereses, obtención de premios, dividendos y otros ingresos.

3.2.1. SALARIOS

Conforme al artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran y gravan como ingresos por salarios, los siguientes:

ARTÍCULO 110.- “Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por

escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.”.

Cabe hacer mención, que acorde al texto legal anteriormente transcrito, no basta con los ingresos que perciben los asalariados, sino que además, considera asimilados a salarios una serie de ingresos percibidos por las personas físicas que no corresponden propiamente a salarios, aún cuando deriven de otros conceptos o fuentes de ingreso.

En resumen podemos concluir, que los ingresos que grava la ley como salarios son los siguientes:

- Remuneraciones a trabajadores del Estado
- Rendimientos y anticipos a socios de sociedades cooperativas y civiles
- Honorarios de administradores, comisarios y gerentes
- Honorarios preponderantes
- Ingresos de empresarios que opcionalmente se asimilan
- Ingresos por adquisición de acciones o títulos de valor

Ahora bien, la determinación del impuesto se hace acorde a lo establecido en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, procediendo a determinar primeramente las retenciones mensuales a cuenta del impuesto anual, y una vez que finaliza el ejercicio fiscal, procede la determinación del impuesto anual, todo lo cual se hace conforme a la siguiente formula:

Cálculo de la retención:

	Totalidad de Ingresos
(-)	Límite inferior tarifa Art.-113 LISR
(=)	Excedente límite inferior
(X)	% aplicable sobre excedente del límite inferior
(=)	Impuesto Marginal
(-)	Subsidio Art. 114 LISR *
(=)	Impuesto después del subsidio
(-)	Crédito al salario Art. 115 LISR
(-)	ISR según tarifa Art. 113 LISR

Para efectos de la determinación del impuesto con base en la formula anterior, es necesario también determinar el subsidio acreditable, el cual de conformidad con el artículo 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, resulta de información que tiene solamente el empleador o patrón

con base en las prestaciones derivadas de la relación obrero patronal, determinación que se hace acorde a la siguiente formula:

Cálculo del Subsidio:

	Totalidad de Ingresos
(-)	Límite inferior tabla ART.-114 LISR
(=)	Excedente límite inferior
(X)	% aplicable sobre excedente limite inferior tarifa art. 114 LISR
(=)	Impuesto Marginal tabla Art. 114 LISR
(+)	Cuota fija tabla art. 114 LISR
(=)	Subsidio Art. 114 LISR

Como se ha mencionado anteriormente, las personas que perciben ingresos por salarios, deben efectuar pagos provisionales (retenciones), a cuenta del impuesto anual, pagos provisionales que son determinados, efectuados y enterados por el patrón, como una de las obligaciones fiscales de un tercero, pues el obligado principal es quien percibe el ingreso.

Además, las personas físicas que perciban ingresos por salarios, deben calcular su impuesto anual y presentar su declaración en los términos previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo precisos, en el artículo 116, el cual establece:

ARTÍCULO 116.- "Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 113 de esta Ley.

La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:

I. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario, al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.

II. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.”.

Pues bien, a pesar del exagerado número de elementos que contiene el numeral anteriormente transcrito, tenemos que la forma de calcular o determinar el impuesto anual se sustenta básicamente en dicho artículo, sin embargo es necesario también la aplicación del artículo 178 de la misma Ley del Impuesto Sobre la Renta, para poder concluir con la determinación del impuesto anual, misma que se lleva a cabo conforme a las siguientes formulas:

Cálculo del Impuesto anual:

	Totalidad de Ingresos
(-)	Límite inferior tarifa Art.-177 LISR
(=)	Excedente límite inferior
(X)	% aplicable sobre excedente del límite inferior
(=)	Impuesto Marginal
(-)	Subsidio Art. 178 LISR *
(=)	Impuesto después del subsidio
(-)	Crédito al salario Art. 177 LISR
(-)	ISR según tarifa Art. 177 LISR

Cálculo del Subsidio Art. 178

	Totalidad de Ingresos
--	-----------------------

(-)	Límite inferior tabla ART.-178 LISR
(=)	Excedente límite inferior
(X)	% aplicable sobre excedente limite inferior tarifa art. 178 LISR
(=)	Impuesto Marginal tabla Art. 178 LISR
(+)	Cuota fija tabla art. 178 LISR
(=)	Subsidio Art. 178 LISR

Las obligaciones fiscales de los contribuyentes que perciben ingresos por salarios, son obligaciones principalmente compartidas con el patrón, toda vez que no solamente se trata de obligaciones de pago propiamente dichas, sino además también tiene obligaciones formales, las cuales se regulan por los artículos 117 y 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, obligaciones que son a saber:

- a) Presentar declaración anual
- b) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en éste capítulo
- c) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará la declaración anual.
- d) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de Diciembre, o hubiese prestado servicio a dos o más empleadores
- e) Cuando obtengan ingresos, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero
- f) Cuando obtengan ingresos anuales que excedan \$400,000 pesos
- h) Comunicado de prestar servicios a otro empleador

Ahora bien, las personas que realizan los pagos de salarios, es decir, quienes tiene el carácter de patronos, también tienen

obligaciones conforme a la ley, las cuales, como ya se dijo son compartidas con los trabajadores y a cargo de éstos, pero que son imposiciones de ley, por las que en caso de incumplimiento, quien es responsable es dicho patrón y no los trabajadores, pues estos quedan relevados de responsabilidad por estas obligaciones.

- Retención de ISR y pago del crédito al salario en efectivo
- Cálculo del impuesto anual
- Entrega de constancias
- Recepción de constancias
- Comunicado al trabajador
- Declaración informativa de crédito al salario
- Declaración informativa de sueldos y salarios y conceptos asimilados
- Datos de RFC
- Constancia de viáticos
- Declaración informativa de ingresos asimilables por acciones

Como se puede apreciar del presente punto de estudio, las personas físicas que tienen el carácter de trabajadores, se ven prácticamente substituidos por los terceros a quienes la ley establece las obligaciones fiscales, que son los patrones, quienes además, en caso de incumplimiento de las disposiciones fiscales, serán responsables directos por la omisión de sus obligaciones, quedando absolutamente relevado el trabajador, quien solamente conserva algunas obligaciones de carácter formal, mientras que es al patrón, a quien corresponde la obligación de retención y entero de las contribuciones, además de otras obligaciones también de carácter formal.

Pues bien, en resumidas cuentas, los ingresos por salarios se encuentran absolutamente controlados y bajo una vigilancia estrecha de las autoridades para observar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que éste régimen fiscal, no puede ser objeto de variación, pues inclusive, los mismos contribuyentes que hacen deducibles los pagos por salarios, fungen como supervisores del cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que considero que es innecesario variar en forma alguna dicho régimen.

3.2.2. ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y SERVICIOS PROFESIONALES.

Antes de la reforma que sufrió la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el año 2006, existían por separado dos regímenes fiscales regulados en dos Capítulos dentro del mismo Título IV, en los que se establecían por separado las reglas para el pago del impuesto, de aquellas personas que obtuvieran ingresos por la realización de actividades empresariales y para aquellas personas que obtuvieran ingresos por la prestación de servicios personales independientes, lo que deja de ocurrir en la reforma de dicho año, pues a partir de la misma, se estableció que tanto las personas físicas que perciban ingresos provenientes del desarrollo de actividades empresariales como los que perciban ingresos derivados de la prestación de servicios personales independientes, se encuentran obligados a tributar acorde a las formas y formalidades que establece el Capítulo II del Título IV.

El numeral 120 de la Ley, establece:

ARTÍCULO 120.- “Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.”.

Acorde al texto legal antes transcrito, tenemos que son ingresos para efectos del pago del impuesto en el régimen fiscal que nos ocupa y por tanto objeto del impuesto, los ingresos provenientes de una actividad económica empresarial, comercial, industrial, agrícola, ganadera, pescquera o silvícola, así como los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente. .

A) Ingresos por actividades empresariales: comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícola.

B) Ingresos por la prestación de un servicio profesional: las remuneraciones que se deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el capítulo I de esta ley.

La Ley en su artículo 121, establece que son ingresos acumulables para efectos de la determinación del impuesto dentro del régimen fiscal de las actividades empresariales y de la prestación de servicios personales independientes, las siguientes:

- Condonaciones, quitas o remisiones
- Factoraje y descuento de documentos
- Recuperación de seguros y fianzas
- Cantidades para realizar por cuenta de terceros.
- Venta de obras de arte hechas por el contribuyente.
- Los obtenidos por agentes o por promotores
- Explotación de una patente aduanal
- Explotación de derechos de autor
- Intereses
- Devoluciones, descuentos o bonificaciones.
- Ganancia por enajenación de activos.
- Los ingresos determinados presuntamente por la autoridad fiscal.

Es importante hacer mención, que dentro del régimen de las actividades empresariales, existe una subdivisión, la cual agrupa a los contribuyentes o personas físicas que desarrollan actividades tales como los

pequeños comerciantes y los contribuyentes del régimen intermedio, a los cuales las disposiciones legales les ha otorgado facilidades para el pago de las contribuciones causadas con motivo de los ingresos obtenidos por dicha actividad, facilidades que no implican una desigualdad en cuanto a la obligación de pago, sino que únicamente sirve para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales tanto de pago como las formales a dichos contribuyentes afectos a tal beneficio.

También resulta cierto, que no todo el ingreso es o constituye la base del impuesto, sino que la propia ley establece un catalogo de gastos e inversiones, que denomina deducciones y que son disminuidos del ingreso, debido a que dichos gastos son necesarios para la obtención de aquél, de manera que busca dar un evidente respeto al principio constitucional de equidad, al gravar solamente el producto o riqueza obtenido con el desarrollo de la actividad.

Dichas deducciones, se encuentran enumeradas en el artículo 123 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual establece:

- Las devoluciones que se reciban, los descuentos o bonificaciones que se hagan.
- Las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados.
- Los gastos
- Las inversiones.
- Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicios profesionales.
- Las cuotas pagadas por los patrones al IMSS.
- Los gastos efectuados por el impuesto local.
- Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.

También existe una diferencia entre las cantidades que se disminuyen a los ingresos como deducciones por gasto, y las

cantidades que se disminuyen de dichos ingresos pero por concepto de inversiones, diferencia que radica básicamente en el hecho de que una deducción por gasto se disminuye al 100% de su monto, por una sola vez dentro del periodo o ejercicio en que se haya efectuado la erogación, en tanto, la deducción por inversión es una disminución de los ingresos del contribuyente, que se efectúa parcialmente y por el número de veces que la ley lo permita, y en la cantidad, monto o cuantía que las disposiciones legales establezcan.

El concepto de deducción por inversiones, se encuentra en el artículo 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y es aplicable tanto a las personas que perciben ingresos por la realización de actividades empresariales, como a aquellas personas que perciban ingresos por la prestación de servicios personales independientes.

ARTÍCULO 124.- “Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 38 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del artículo 123 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, que únicamente presten servicios profesionales y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de \$840,000.00, en lugar de aplicar lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de automóviles, terrenos y construcciones, respecto de los cuales se aplicará lo dispuesto en el Título II de esta Ley. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará en los términos señalados en el último párrafo del artículo 177 de esta Ley.”.

Por otra parte, no basta con el hecho de que el particular obligado fiscal efectúe el gasto para que la autoridad considere

procedente la deducción, tanto como gasto como por inversión, sino que además, debe la persona cumplir con otras formalidades para ello, las cuales son acorde al artículo 125 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las siguientes:

- Que sean estrictamente indispensables .
- Cuando esta ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 124 de esta ley.
- Tratándose de contratos de arrendamiento financiero además deberán cumplirse los requisitos del art. 45 de esta ley.
- Que se resten una sola vez.
- Primas por seguros y fianzas
- Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas
- Que tratándose de las inversiones no se le de efectos fiscales a su reevaluación.
- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio.

Ahora bien, en el caso de que los obligados o contribuyentes, no cumplan con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales en materia de las deducciones, hablando tanto de requisitos de forma como de requisitos de fondo, procederán a considerar el monto del gasto como un ingreso acumulable y perderán el derecho a efectuar la deducción.

Para ejemplificar lo anteriormente señalado, diremos que si la deducción que pretende efectuar el obligado fiscal, no guarda relación con el ingreso en cuanto a ser un gasto indispensable para la obtención del ingreso, entonces estará faltando a los requisitos de fondo, pues el gasto no sería propiamente deducible, y si el gasto no se paga con cheque nominativo para abono en cuenta o no se respalda el mismo con el documento con requisitos fiscales, entonces se estará faltando a la forma. Aún cuando el gasto pudiera haber sido deducible.

El artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, regula lo anteriormente señalado, pues establece:

ARTÍCULO 126.- “Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 32 de esta Ley.”.

Para efectos de los pagos provisionales y de la declaración anual del ejercicio, que son las obligaciones que representan el pago del impuesto, aún cuando éste haya sido retenido y enterado con anterioridad por los sujetos obligados a ello, debemos atender a lo dispuesto en los artículos 127 y 130 de la Ley de la materia, los cuales establecen:

ARTÍCULO 127.- “Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 113 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la

tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.”.

Es decir, las personas físicas que obtengan ingresos provenientes del desarrollo de una actividad empresarial y sólo para efectos de la determinación de la utilidad gravable para efectuar el pago mensual a cuenta del impuesto anual, procederán acorde a la siguiente formula:

	Totalidad de Ingresos
(-)	Deducciones autorizadas
(-)	PTU pagada
(-)	Pérdidas fiscales ejercicios anteriores
(=)	Utilidad Gravable

Una vez determinada la utilidad gravable del periodo, procederá a aplicar la tarifa del artículo 113 de la ley, tal como se ejemplificó o señaló cuando hablábamos del cálculo del impuesto para las personas que perciben ingresos por salarios, y solo en cuanto a la determinación del entero por el periodo por el que se determina el impuesto, pudiendo en su caso, acreditar contra el impuesto que resulte a cargo, las cantidades correspondientes a las retenciones realizadas por los sujetos obligados a ello, acorde a las disposiciones generales de la ley. .

La declaración anual por su parte, se efectúa conforme al artículo 130 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, de la siguiente manera:

	Utilidad del ejercicio
(-)	Totalidad de ingresos acumulables
(-)	Deducciones autorizadas
(-)	PTU pagada
(-)	Pérdidas de ejercicios anteriores
(=)	Impuesto Marginal

Así como se ha aludido en los demás regímenes fiscales, las personas obligadas al pago del impuesto conforme al presente capítulo, cuentan con otras obligaciones que no son necesarias e indispensablemente de pago, sino que son obligaciones de carácter formal que establece el artículo 133 de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 133.- *“Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:*

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.

Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$10'000,000.00, podrán llevar la contabilidad en los términos del artículo 134 fracción I de esta Ley

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de esta Ley.

III. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago".

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.

Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el importe de la parcialidad que ampare,

la forma como se realizó el pago de la parcialidad y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior.

IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

V. Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

VI. En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo y el artículo 118 fracción V de esta Ley, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.

VII. Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y XIX del Artículo 86 de esta Ley.

VIII. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 51 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

IX. Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.

X. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 86 de esta Ley.

XI. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 86, fracción XII de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se

refiere el penúltimo párrafo del artículo 215 de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

XII. Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de esta Ley, conforme a lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 86 de la citada Ley.

Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no exceda de \$10'000,000.00 podrán aplicar las facilidades administrativas que se emitan en los términos del artículo 85 segundo párrafo de esta Ley.”.

3.2.3. INGRESOS POR EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE DE BIENES.

De conformidad con el artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, son ingresos que gravan éste impuesto por concepto del desarrollo de la actividad económica de otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los provenientes del arrendamiento o de los rendimientos de certificados.

El artículo 141 citado establece:

ARTÍCULO 141.- “Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes:

I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.”.

Ahora bien, al ingreso percibido por los ingresos regulados en el presente apartado, le podrán ser disminuidas las deducciones

propias de la actividad, para de esa forma determinar la base del impuesto y poder aplicar la tarifa que nos dará como consecuencia el impuesto correspondiente.

Como se ha venido observando el los demás regímenes fiscales, derivado del tipo o clase de actividades por las que se obtiene el ingreso, la ley autoriza las deducciones que proceden para el cálculo y determinación del impuesto, así tenemos entonces que para efectos de los ingresos obtenidos por concepto del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en el artículo 142 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se regulan las deducciones procedentes.

ARTÍCULO 142.- *“Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, podrán efectuar las siguientes deducciones:*

I. Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y, en su caso, el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

II. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.

III. Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles. Se considera interés real el monto en que dichos intereses excedan del ajuste anual por inflación. Para determinar el interés real se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 159 de esta Ley.

IV. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la Ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.

V. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.

VI. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere este Capítulo, en substitución de las deducciones a que este artículo se refiere. Quienes ejercen esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto

del impuesto predial de dichos inmuebles correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.

Tratándose de subarrendamiento sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Cuando el contribuyente ocupe parte del bien inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el impuesto predial y los derechos de cooperación de obras públicas que correspondan proporcionalmente a la unidad por él ocupada o de la otorgada gratuitamente. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente.

La parte proporcional a que se refiere el párrafo que antecede, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad por él ocupada u otorgada de manera gratuita en relación con el total de metros cuadrados de construcción del bien inmueble.

Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el ejercicio, las deducciones a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, se aplicarán únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al en que se otorgue dicho uso o goce.”.

En un breve resumen de las deducciones autorizadas, podemos identificar como deducciones para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta causado con motivo de los ingresos por el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, los siguientes:

- Impuesto predial y contribuciones locales
- Gastos de mantenimiento y consumo de agua
- Intereses reales
- Salarios y su carga fiscal, comisiones y honorarios
- Primas de seguros
- Construcciones
- Deducción opcional del 35% de los ingresos en sustitución de las anteriores.

Por otra parte, para el cálculo y determinación del impuesto sobre la renta por ésta clase de ingresos, tenemos la siguiente mecánica o fórmula:

	Ingresos del mes o trimestre
(-)	Deducciones autorizadas
(-)	Límite inferior tarifa Art.-113 LISR
(=)	Excedente límite inferior
(X)	% aplicable sobre excedente del límite inferior
(=)	Impuesto Marginal
(+)	Cuota fija tarifa Art. 113 LISR
(=)	ISR según tarifa Art. 113 LISR

Es importante señalar que acorde al artículo 145 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, existen otras obligaciones fiscales que no son necesaria e indispensablemente las de pago, sino que al igual que los demás contribuyentes y regimenes fiscales a los que se encuentran afectos, cuentan también con diversas obligaciones formales que deben cumplir, tales como:

- Presentar el aviso de Inscripción en el RFC
- Llevar contabilidad
- Expedir comprobantes con requisitos fiscales.
- Presentar declaraciones provisionales y anual
- Presentar declaraciones informativa y de operaciones en efectivo.

3.2.4. INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES.

Para efectos del capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas obtienen ingresos que son gravables para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando:

ARTÍCULO 146.- *“Se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación.*

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del artículo 9o. de esta Ley.”.

Las deducciones que conforme a la ley son disminuibles de los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes, acorde al artículo 147 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, son:

ARTÍCULO 147.- “Las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 148 de esta Ley; con la ganancia así determinada se calculará el impuesto anual como sigue:

I. La ganancia se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años.

II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será la parte de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables.

III. La parte de la ganancia no acumulable se multiplicará por la tasa de impuesto que se obtenga conforme al siguiente párrafo. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

El contribuyente podrá optar por calcular la tasa a que se refiere el párrafo que antecede, conforme a lo dispuesto en cualquiera de los dos incisos siguientes:

a) Se aplicará la tarifa que resulte conforme al artículo 177 de esta Ley a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el año en que se realizó la enajenación, disminuidos por las deducciones autorizadas por la propia Ley, excepto las establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 176 de la misma. El resultado así obtenido se dividirá entre la cantidad a la que se le aplicó la tarifa y el cociente será la tasa.

b) La tasa promedio que resulte de sumar las tasas calculadas conforme a lo previsto en el inciso anterior para los últimos cinco ejercicios, incluido aquél en el que se realizó la enajenación, dividida entre cinco.

Cuando el contribuyente no hubiera obtenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios previos a aquél en que se realice la enajenación, podrá determinar la tasa promedio a que se refiere el párrafo anterior con el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber acumulado en cada ejercicio la parte de la ganancia por la enajenación de bienes a que se refiere la fracción I de este artículo.

Cuando el pago se reciba en parcialidades el impuesto que corresponda a la parte de la ganancia no acumulable se podrá pagar en los años de calendario en los que efectivamente se reciba el ingreso, siempre que el plazo para obtenerlo sea mayor a 18 meses y se garantice el interés fiscal. Para determinar el monto del impuesto a enterar en cada año de calendario, se dividirá el impuesto calculado conforme a la fracción III de este artículo, entre el ingreso total de la enajenación y el cociente se multiplicará por los ingresos efectivamente recibidos en cada año de calendario. La cantidad resultante será el monto del impuesto a enterar por este concepto en la declaración anual.”.

Por otra parte, la determinación y cálculo del impuesto se lleva a cabo acorde a la siguiente fórmula:

	Ingresos
(-)	Deducciones autorizadas art. 148 LISR
(=)	Ganancia
(-)	Límite inferior tarifa Art.-177 LISR
(=)	Excedente límite inferior
(X)	% aplicable sobre excedente del límite inferior
(=)	Impuesto Marginal
(+)	Cuota fija tarifa Art. 177 LISR
(=)	ISR según tarifa Art. 177 LISR

Cabe hacer mención, de que acorde a lo establecido por el artículo 154 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando las enajenaciones se efectúen en escritura pública. Los fedatarios públicos tiene la obligación de calcular y enterar el impuesto, siendo inclusive responsables solidarios en el supuesto de que no cumplan con ésta obligación, de manera tal que son pocas veces las que en realidad la persona física realiza el cálculo y pago del impuesto por enajenación de bienes, fuera de los casos de enajenación de inmuebles, pues acorde a las normas de carácter civil, toda compraventa de inmuebles debe constar en escritura pública, en tanto la venta de bienes muebles,

sin importar el valor, al no existir un tercero que controle o intervenga en el acto jurídico, pasa desapercibido para las autoridades fiscales, aún cuando las personas físicas, obtengan ingresos de manera permanente por dicha actividad, un motivo más para considerar viable el régimen opcional de pago de impuestos que se plantea en la presente tesis.

3.2.5. INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES.

Se consideran ingresos por adquisición de bienes, aquellos que básicamente incrementen el patrimonio de las personas físicas, sea por el desarrollo de una actividad económica o por cualquier otro acto que de lugar a dicho incremento.

Acorde al artículo 155 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tenemos que se consideran ingresos por adquisición de bienes:

- Donación
- Tesoros
- Prescripción
- Diferencia en avalúo
- Construcciones , instalaciones o mejoras que queden a beneficio del arrendador

También para efectos del cálculo del impuesto, la ley en su artículo 156 establece las deducciones que son posibles disminuir del ingreso para determinar la base del impuesto, pero solamente tratándose del cálculo del impuesto anual, pues tratándose del pago mensual no se pueden efectuar deducciones.

Las cantidades que eroguen las personas por los siguientes conceptos, serán deducciones para efectos del cálculo anual:

- Contribuciones y gastos notariales
- Gastos judiciales
- Avalúos
- Comisiones y mediaciones pagadas

Ahora bien, el cálculo del pago provisional se realiza acorde a lo establecido en el artículo 157 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y éste consiste en la aplicación de una tasa directa sobre el total de los ingresos sin deducción alguna, tal como se observa en la siguiente formula:

	Ingresos
(X)	Tasa del 20% (sin deducción alguna)
(=)	Impuesto a pagar

3.2.6. INGRESOS POR INTERESES.

Para efectos e la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el artículo 158 establece que son ingresos por intereses los establecidos en el artículo 9 de ésta misma ley y los demás que conforme a la misma, tengan el tratamiento de interés.

El artículo 9 de la Ley, establece:

ARTÍCULO 9.- “Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o

fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple.

En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

La cesión de derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará como una operación de financiamiento; la cantidad que se obtenga por la cesión se tratará como préstamo, debiendo acumularse las rentas devengadas conforme al contrato, aun cuando éstas se cobren por el adquirente de los derechos. La contraprestación pagada por la cesión se tratará como crédito o deuda, según sea el caso, y la diferencia con las rentas tendrá el tratamiento de interés. El importe del crédito o deuda generará el ajuste anual por inflación en los términos del Capítulo III del Título II de esta Ley, el que será acumulable o deducible, según sea el caso, considerando para su cuantificación, la tasa de descuento que se haya tomado para la cesión del derecho, el total de las rentas que abarca la cesión, el valor que se pague por dichas rentas y el plazo que se hubiera determinado en el contrato, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero, se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive mediante el uso de unidades de inversión, se considerará el ajuste como parte del interés.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión.”.

Ahora bien, al igual que en el régimen anterior, existe la obligación de efectuar la retención, pero ahora por parte de quien efectúa

el pago de las cantidades correspondientes a intereses, ya sea institución bancaria o financiera, sin embargo, igualmente queda expuesto el sistema cuando se trata de operaciones entre particulares, pues al no existir una persona obligada o tercero que tenga que efectuar la retención, fácilmente se da la evasión del impuesto, ya que inclusive no existe sanción contra las personas ni forma de identificar a las mismas.

El máximo evasor en este sentido lo es el agiotista, pues éste efectúa préstamos a personas físicas, quienes no requieren tener un control de los dineros, y cobran exageradas cantidades por concepto de intereses, esto por supuesto sin el pago correspondiente de impuestos por la utilidad o riqueza ganados.

Por otra parte, para las personas que obtienen ingresos por concepto de intereses, tienen la obligación de presentar declaración anula, quedando relevados de la obligación de presentar pagos provisionales, pues las retenciones hacen las veces de dichos pagos y hasta existen casos en los que dicha retención es un pago definitivo, es decir, cuando la persona no tenga otros ingresos.

3.2.7. INGRESOS POR OBTENCIÓN DE PREMIOS.

Son ingresos que se gravan con el Impuesto Sobre la Renta, aquellos obtenidos por concepto de de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, acorde a lo establecido en el artículo 162 de la Ley relativa.

ARTÍCULO 162.- “Se consideran ingresos por la obtención de premios, los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente.

Cuando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención, el importe del impuesto pagado por cuenta del contribuyente se considerará como ingreso de los comprendidos en este Capítulo.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en las loterías.”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 163 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además de establecer la mecánica para la determinación del impuesto, establece también que la persona que otorgue el premio, además de ser obligada solidaria, debe retener y enterar el impuesto a nombre y cuenta del que obtiene el ingreso.

ARTÍCULO 163.- “El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las Entidades Federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21%, en aquellas Entidades Federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6%.

El impuesto por los premios de juegos con apuestas, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando el 1% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

El impuesto que resulte conforme a este artículo, será retenido por las personas que hagan los pagos y se considerará como pago definitivo, cuando quien perciba el ingreso lo declare estando obligado a ello en los términos del segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo cuando los ingresos los reciban los contribuyentes señalados en el Título II de esta Ley o las personas morales a que se refiere el artículo 102 de esta Ley.

Las personas físicas que no efectúen la declaración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley, no podrán considerar la retención efectuada en los términos de este artículo como pago definitivo y deberán acumular a sus demás ingresos el monto de los ingresos obtenidos en los términos de este Capítulo. En este caso, la persona que obtenga el ingreso podrá acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual, la retención del impuesto federal que le hubiera efectuado la persona que pagó el premio en los términos de este precepto.”.

Ahora bien, en cuanto al cálculo y determinación del impuesto, el citado artículo 163 de la Ley de la materia establece que el impuesto se calcula aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa no grave con un impuesto local estos éstos mismos ingresos ó que existiendo este impuesto no sea superior al 6%.

Cuando la Entidad Federativa aplique a estos ingresos una tasa local que exceda del 6%, el impuesto se calcula aplicando la tasa del 21%.

El impuesto por los premios por apuestas se calcula aplicando EL 1% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

Por otra parte, el artículo 164 de la Ley, establece las obligaciones de las personas que pagan el impuesto en su carácter de retenedor y obligado solidario, las cuales son:

- Retener y enterar el impuesto el cual se considera definitivo.
- Entregar constancia a las personas a quienes les efectúe pago por este concepto.
- Conservar la documentación durante un mínimo de cinco años.
- Presentar a mas tardar el día 15 de febrero de cada año declaración en la que se proporcione información sobre el monto de los premios pagados y de la retención efectuada.

3.2.8. INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES.

Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades Dichas personas físicas

podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades.

Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

- Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.
- Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:
 - a)** Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - b)** Que se pacte a plazo menor de un año.
 - c)** Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
 - d)** Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.
- Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.
- Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntamente, por las autoridades fiscales.
- La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

Para lo anterior deben de contar con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de esta Ley.

Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.3889.

CAPITULO IV

4.1. EL RÉGIMEN OPCIONAL

El Régimen Opcional de Pago de los Impuestos Federales, es un sistema de carácter fiscal, diseñado para tres fines básicos, aumentar la base de contribuyentes, facilitar el pago de las contribuciones y repartir de manera más justa y directa, los gastos públicos.

Sin lugar a dudas, las leyes fiscales que rigen nuestro sistema jurídico, reflejan la situación económica, política y social de nuestro país, por lo que no se deben considerar leyes que no cumplan con sus fines.

En México, a raíz de la historia y de las múltiples luchas sociales y políticas, del gobierno paternalista y casi monárquico que nos rigió durante más de setenta años, se buscó por cualquier manera, principalmente la represiva, que los ciudadanos pagáramos las contribuciones a que estamos obligados, sin que haya sido exitoso el sistema, pues lejos de que el gobierno obtuviera mayores ingresos, resulta que vino a menos, pues la población solo ha visto la riqueza que amasan los políticos, los excesos de gasto del gobierno, las represalias de la autoridad fiscal que tienen como fin el poner el ejemplo a la ciudadanía, para que no incumplan con sus obligaciones, etc.

Por otra parte, la población no ha visto el beneficio de haber contribuido, pues no ha sido alcanzada por los programas o las obras del gobierno, esto adherido a lo anterior, se convierte en la desconfianza de las personas para pagar los impuestos e inclusive el efectuar maniobras tanto lícitas como ilícitas para no pagar contribuciones.

Si a lo anterior agregamos que el sistema fiscal en nuestro país no es exactamente el sistema más fácil, que el pago de los impuesto requiere de contratar un experto fiscal para que nos auxilie en el pago de las contribuciones por ser una materia inentendible para nosotros los no eruditos, que además constante y sistemáticamente la autoridad emite decretos que cambian las reglas de las contribuciones, lógicamente, el gobernado se intimida ante este panorama y prefiere vivir en la clandestinidad o dedicarse ante la falta de empleos, a la informalidad y a la evasión fiscal.

Ante los acontecimientos políticos recientes del país, en los que lograr un acuerdo en el Congreso de la Unión para que una reforma fiscal integral prospere, lo que resultó prácticamente imposible ya que la radicalización de los partidos políticos y la nula visión de los representantes que congrega el poder legislativo, no permiten una viabilidad en el intentar que un proyecto de ley llegue a un buen fin, sin que deje de ser analizada y estrictamente revisada por dichos representantes, esto además de que la reforma aprobada no cumple con el principal objeto que es el aumentar la base de contribuyentes, pues siguen pagando los cautivos y el impuesto denominado IETU, solo aumenta la tasa.

En consecuencia, nos hemos dado a la tarea de buscar una forma mediante la cual, el ejecutivo federal, en uso de las facultades que le concede la Constitución Federal, pueda emitir un decreto en el cual se pueda ampliar la base de contribuyentes, se agilice y facilite el pago y la recaudación de las contribuciones y en el que el contribuyente sienta el beneficio directo del cumplimiento de sus obligaciones.

No es posible para un país, que solamente el 10% de su población sostenga el gasto público, en tanto el 90% restante de la población teniendo ingresos, deje de contribuir y además goce de los mismos beneficios que los que si contribuyen.

Por todo esto, el Régimen Fiscal Opcional de pago de los impuestos federales, es un sistema que permite ampliar la base de contribuyentes al obligar prácticamente a todos aquellos que realicen actividades económicas lucrativas a participar en la obligación de contribuir al gasto público, además, otorga una manera fácil, rápida y económica de cumplir con las obligaciones fiscales, y finalmente, no es un sistema represor ni evasivo, antes bien, otorga estímulos fiscales a quienes se adhieren a este sistema de pago de contribuciones.

4.2.- LOS SUJETOS DEL RÉGIMEN OPCIONAL.

4.2.1.- El Sujeto Activo.

Como ya se analizó en el Capítulo I del presente y trabajo, los sujetos de la relación jurídico-tributaria son dos, el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Para efectos del Régimen Opcional de pago de impuestos federales, el sujeto activo del impuesto siempre será el Estado, quien tiene el derecho a percibir las cantidades correspondientes a los impuestos, sin embargo, para efectos de la administración del presente régimen, será necesaria la participación y colaboración de los Municipios del país, quienes además de necesitar ingresos para cumplir con sus fines, cuenta con la facilidad de conocer el territorio y las personas a quienes deberá supervisar, circunstancia que la administración federal no ha podido cubrir.

Los Municipios, además de conocer el territorio que administran, conocen cercanamente a las personas que radican en dichos territorios, por lo que es indispensable la participación de dichos entes del estado la administración de Régimen Opcional, lo que implica que la administración federal no tenga que invertir recursos en personal y en programas que comúnmente se han perdido por programas que no han tenido éxito, y el hacer que los municipios participen en la actividad impositiva del estado, dará evidentemente un mayor alcance y grado de éxito, pues representa las siguientes ventajas:

1.- Los Municipios por la cercanía que tienen con la población, fácilmente pueden identificar a las personas que serían sujetos del presente régimen, y con ello, exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales a dichas personas.

2.- Los Municipios cuentan ya con un órgano que tiene la facultad de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos en el ámbito de su competencia, mismo al que se le puede ampliar la facultad para supervisar también el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente régimen fiscal vía convenio de colaboración administrativa.

3.- Los Municipios tienen necesidad de recursos para el cumplimiento de sus fines, por lo que a cambio de su participación en el desarrollo y cumplimiento del régimen fiscal opcional, tendrán un ingreso adicional.

4.- Acorde al grado de eficiencia de cada uno de los Municipios, se verá reflejado el grado de recaudación, por lo que a mayor actividad o supervisión, mayor ingreso, tanto para la federación como para los municipios.

Cabe hacer mención de que actualmente el Municipio no cuenta con facultades en esta materia, y sin embargo, si cuenta con una dependencia como lo es la Tesorería Municipal o el equivalente en cada uno de

los municipios, que tiene conferida la tarea de inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones competencia del citado municipio, pero no respecto a obligaciones derivadas de las leyes impositivas federales, por tanto, aprovechando dichos órganos de gobierno, y confiriéndoles única y exclusivamente la facultad de vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de inscripción al registro federal de contribuyentes, la de contar con cuenta bancaria, y la de expedir comprobantes con requisitos fiscales, darán los elementos suficientes para que por una parte, los gobernados deban inscribirse al régimen fiscal que les corresponda por ley, u opten por el presente régimen fiscal, y además, con dicha información, la autoridad federal podrá supervisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales e inclusive el incumplimiento de las mismas.

A cambio de la participación de los Municipios, éstos percibirán un porcentaje de hasta el 2 por ciento de la recaudación, lo que indudablemente viene a solucionar el problema de la falta de recursos en éstos organismos del estado.

4.2.2.- El Sujeto Pasivo.

Por su parte, el sujeto pasivo de la obligación fiscal, es el gobernado, la persona que actualiza la situación jurídica o de hecho prevista en la norma jurídica.

Para efectos del Régimen Opcional de pago de impuestos federales, se considera que el sujeto de la obligación es la persona física, respecto a los ingresos que perciba, provenientes de una actividad lícita.

Es importante señalar, que las personas morales pueden jurídicamente ser productivas a raíz del desarrollo de actividades económicas, sin embargo, en estricto sentido y físicamente, no tienen la capacidad de acumular riqueza, actividad que la que solo es capaz el ser humano.

Inclusive, cuando las personas morales llevan a cabo las llamadas estrategias fiscales o planeación fiscal para aprovechar las situaciones legales que den lugar a una disminución en el pago de las contribuciones, la riqueza o ingreso por el que se dejó de pagar impuestos, viene a terminar en las manos de las personas físicas, sean socios, administradores, etc.

De esta manera tenemos, que si por un determinado ingreso que haya pasado primero por manos de la persona moral, no haya pagado impuestos, entonces en manos de la persona física tendrá que pagarlos, o en su caso, si ya los pagó la persona moral, entonces la persona física podrá acreditar que existe una doble tributación y proceder a obtener la devolución del pago de lo indebido.

Así entonces, las personas morales estarán sujetas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en consecuencia deberán pagar sus impuestos irremediablemente y en estricto apego a la ley, inclusive, podrán seguir aprovechando los beneficios que las leyes fiscales le pudieran otorgar, sin embargo y aún cuando hayan eludido el pago del impuesto, sea lícita o ilícitamente, en el momento en que el dinero ingresa en las manos de la persona física, ésta tendrá la obligación de contribuir por dichos ingresos, excepto en el supuesto de que se demuestre el pago de impuestos previo para evitar la doble tributación.

Ahora bien, como ya lo he mencionado, considerando que las únicas personas que pueden acumular riqueza, que las estrategias fiscales terminan depositando el dinero producido por las personas morales en personas físicas, y que existe una gran número de personas física que obtienen ingresos por los que no se paga absolutamente ningún impuesto, tal como es el caso de los comerciantes informales, y a todos aquellos que aún cuando pudieran ser sujetos de un régimen fiscal establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no pagan en razón de que no se cuenta con un control ya sea a través de retenciones o de

la intervención de terceros solidarios, es evidente que el régimen que se propone, alcanzará a toda esta masa y a aquellos que inclusive tengan la arcaica idea de no contribuir, pues los beneficios de régimen resultan atractivos.

4.3.- EL OBJETO

Por supuesto el objeto en las contribuciones es el gasto público del Distrito Federal, Entidades Federativas, Municipios y de la Federación, sin embargo, para efectos del tema que nos ocupa, el objeto al que nos referimos no es el objeto general de los impuestos, sino el objeto que gravará dicho impuesto.

En ese sentido, el objeto del impuesto es el ingreso, sin importar el monto o cuantía, que perciban las personas físicas, sean o no residentes en territorio nacional, y cuya fuente de riqueza se encuentre en territorio nacional, o en el extranjero cuando no se haya pagado impuestos en aquéllos países de los que proviene el ingreso.

Referir como objeto al ingreso no representa absolutamente ningún problema, así como tampoco implica mayor explicación la residencia de los sujetos del impuesto, ni la ubicación de la fuente del ingreso en territorio nacional, pero lo que si resulta importante puntualizar, es cuando la fuente del ingreso se encuentra en el extranjero.

Debido a la globalización, al avance tecnológico y a la diversidad de actividades económicas que se pueden desarrollar hoy en día, y sobre todo cuando nos referimos al mundo del ciberespacio, resulta que muchas personas físicas hoy en día están percibiendo ingresos considerables en cuentas

bancarias personales, por desarrollar actividades en el mundo del ciberespacio, de manera tal que no existe un domicilio o un lugar específico en el que el desarrollo de dichas actividades y los ingresos obtenidos por tal motivo, paguen impuestos, es decir, se ha vuelto un mundo paralelo el ciberespacio, por lo que es ahí donde se han refugiado diversas personas que ya no se limitan a un territorio de un país o a una competencia de una autoridad, y sin embargo, si producen riqueza que ingresa en un país, de manera tal que es importante gravar dichos ingresos.

Por lo anterior, es trascendente el gravar no solamente los ingresos que tienen su fuente de ingresos en territorio nacional, sino también aquellos que no teniendo su fuente de ingresos en territorio nacional, si perciben o ingresan en territorio nacional el producto de la actividad que es el ingreso, y siendo precisamente éste el objeto del impuesto, entonces se verán invariablemente obligados a pagar la contribución, de la cual no serán sujetos si ya efectuaron el pago en alguno de los países que intervengan en el proceso de determinación y cobro de los impuestos.

4.4.- LA BASE

La base del impuesto resulta ser muy simple, pues precisamente se trata de un régimen que tiene dos objetos, el primero es el aumentar la base de contribuyentes y el segundo el facilitar el pago de los impuestos.

En tal sentido, se toma como base del impuesto, el total de los ingresos obtenidos por la persona física, pues debemos recordar que no se establecen deducciones.

Una persona que tributa normalmente, debe confrontar sus ingresos frente a los gastos que se ve obligado a realizar para la obtención del ingreso, lo que provoca precisamente la base del impuesto, en consecuencia, el

ingreso se ve reducido y si a ésta cantidad le aplicamos una tasa del 30 por ciento de Impuesto Sobre la Renta, es posible que sea mucho inferior la cantidad de impuesto, a la que puede resultar de la aplicación de una tasa de un 15% sobre el ingreso bruto.

Además, es una practica común de los contribuyentes, el buscar deducir gastos que muchas de las veces no serían deducibles conforme a la ley, pero que por practica o por estrategia se lleva a cabo, lo que provoca la configuración de pérdidas y consecuentemente, el no pago de contribuciones.

Así entonces, para que el particular se vea beneficiado con la disminución de la tasa, simplemente se toma otra base, que es el monto total de los ingresos, pues cabe recordar que éste régimen fiscal, lo que pretende es facilitar el pago de los impuestos, además de ser opcional, es decir, que quien se someta al régimen, acepta voluntariamente las normas que lo regulan.

4.5. LA TASA O TARIFA

De conformidad con los principios de las contribuciones, un impuesto no debe ser ruinoso, es decir, no debe provocar la muerte de la fuente de ingresos.

De esta manera tenemos que precisamente para evitar la excesiva carga impositiva, se ha determinado que la tasa del impuesto sea de un 15 por ciento, la cual se aplicará a la base del impuesto, que es el total de los ingresos obtenidos por la persona física obligada.

Al igual que como se manifestó en el punto que antecede, si vamos a la aplicación de la forma de determinar el impuesto, resulta que el ingreso se ve disminuido por los gastos, de manera tal que el pago por concepto de impuestos que realiza el obligado, no representa muchas veces ni un 4 por ciento.

En tal virtud, establecer una tasa inferior a la tasa del Impuesto Sobre la Renta, pero aplicable sobre una base mayor, es cierto que tiene un efecto recaudatorio, sin embargo, no solamente ese es el objeto, como ocurre con el Impuesto Empresarial a Tasa Única, sino que la gran diferencia radica en el aumento a la base de contribuyentes, los cuales considero que no ven con mala cara esta tasa de impuestos, pues además de considerarla justa, provoca una mayor recaudación y la firme intención de los contribuyentes a adherirse al presente régimen.

Debemos ser muy precisos al señalar que la gran mayoría de las veces, los contribuyentes no cubren con sus impuestos la suma que se recaudaría con éste régimen fiscal opcional, pues debido a las deducciones o acreditamientos que se llevan a cabo conforme a la ley, la suma de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, no representa el 15 por ciento que se está estableciendo como tasa en éste régimen, lo cual no quiere decir que las leyes del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado estén mal, sino que solamente nos sirve de referencia para demostrar que la recaudación de impuestos es baja, que los contribuyentes que pagan sus impuestos son los mismos y que jamás ha existido una verdadera reforma que provoque el aumento de la base de contribuyentes, lo que considero si se provocaría con éste régimen fiscal, pues resulta ser fácil de entender y llevar a cabo, fácil de recaudar y atractivo para un pueblo que tiene por deporte nacional la evasión fiscal, pues éste régimen otorga facilidades que jamás se han visto en nuestro sistema jurídico mexicano.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Es indudable como lo he manifestado en el desarrollo del presente trabajo, que resulta no solamente necesario, sino indispensable el llevar a cabo la reforma fiscal integral, misma que no debe ser como ha venido ocurriendo, que cada diez años, la autoridad modifica el sistema y repite los esquemas del pasado, los cuales como se ha demostrado no funcionan ni dan los efectos deseados.

SEGUNDA.- Para la Reforma Fiscal Integral, se requiere un verdadero cambio en el sistema contributivo en nuestro país, alejarnos de los viejos esquemas y dejar de copiar los sistemas que en otros países han funcionado por las características de los mismos, pues como ya se mencionó, nuestra ideosincracia es diferente a la de dichos países, razón por la que es evidente no funcionan los sistemas, pues se requiere muchas veces de la voluntad de los contribuyentes para que el sistema funcione y sea eficaz.

TERCERA.- Para que sea funcional el sistema fiscal, requiere de un fácil manejo y pago, que sea entendible, económico procesalmente hablando, de estímulos fiscales para que los contribuyentes se sometan al régimen, de aprovechar las instituciones y los organismos que ya existen, de competencias desde el más pequeño de los organismos de gobierno y de colaboración y participación de todos, tanto en la recaudación y captación de los recursos, como en el reparto de los mismos.

CUARTA.- Es básico y fundamental para el país, que todos los mexicanos contribuyamos para el gasto público, que se combata la evasión fiscal y se eliminen las cargas excesivas a los contribuyentes cautivos, que son los que siempre han pagado y sobre los que siempre se ha variado o la base del impuesto para que sea más amplia, o la tasa, para que sea más alta.

QUINTA.- Por todo lo anterior, propongo como sistema fiscal, el Régimen Fiscal Opcional, el cual tiene como fin el aumentar la base de contribuyentes, el facilitar el pago de los impuestos, y el hacer participes a todos los organismos de gobierno en la actividad recaudadora, sin que esto represente un gasto en la federación para que opere el sistema, pues se deben aprovechar las dependencias ya existentes mediante la delegación de facultades de la federación a los estados e inclusive a los municipios, que a pesar de ser la célula más pequeña del estado, es quien tiene más contacto con los ciudadanos, quien más conoce de la problemática y de las necesidades de los mismos, y en quien debe recaer en definitiva, una gran parte de lo recaudado, para que sea el ciudadano quien sienta verdaderamente el producto y la consecuencia de sus contribuciones.

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL REGIMEN OPCIONAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS FEDERALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y LOS ESTIMULOS FISCALES QUE SE LE OTORGAN A LAS PERSONAS QUE OPTEN POR ESTE RÉGIMEN.

OBJETO DEL IMPUESTO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Serán objeto del presente decreto, las personas físicas, respecto a los ingresos que obtengan, que deberán ser depositados en las cuentas bancarias contratadas a su nombre con las instituciones financieras establecidas en el territorio nacional.

Para los efectos de éste régimen fiscal opcional, se consideran ingresos, los siguientes: cualquier cantidad que sea abonada a las cuentas bancarias de las personas físicas por cualquier concepto y cualquier otra cantidad que incremente el patrimonio de las personas.

SUJETOS OBLIGADOS:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Podrán optar por pagar los impuestos federales las personas físicas residentes o no en territorio nacional, que reciban ingresos que deberán ser depositados en las cuentas bancarias de las cuales son titulares, respecto de los ingresos provenientes de cualquier actividad económica lícita que realice.

BASE Y TASA DEL IMPUESTO:

ARTÍCULO TERCERO.- El impuesto a pagar será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del ocho por ciento a la base del mismo, la cual se integrará por la totalidad de los ingresos que obtenga la persona en el mes de calendario de que se trate, en la cuenta bancaria, sin deducción alguna.

OBLIGACIONES:

ARTÍCULO CUARTO.- Los sujetos a que se refiere el artículo Primero de éste decreto, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Inscribirse al Registro Federal de Contribuyentes en los términos del Código Fiscal de la Federación.

II.- Contratar para efectos del presente régimen fiscal, una cuenta bancaria ante las instituciones financieras del país o designar una cuando ya se tenga contratada, misma que tendrá el carácter de cuenta fiscal.

III.- Presentar un aviso dentro de los quince días del primer mes del ejercicio fiscal, ante la autoridad competente en el territorio dentro del cual se encuentre su domicilio fiscal, en el que expresa su voluntad adherirse al presente régimen opcional e informe el número de cuenta bancaria que servirá de elemento del régimen fiscal opcional.

IV.- Conservar los estados de cuenta bancarios, en los que además de constar los ingresos, se hará constar las retenciones y entero que efectuará la Institución Bancaria como impuesto.

V.- Expedir comprobantes con requisitos fiscales acorde a lo establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación por cada una de sus operaciones.

VI.- Presentar anualmente una declaración informativa a más tardar en el mes de marzo de cada año, que contenga los datos de las personas sea físicas o morales, de las que se percibieron los ingresos.

VII.- Efectuar los pagos mayores a \$2,000.00 pesos por la adquisición de bienes o servicios, con cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario.

VIII.- Poner a disposición de las autoridades fiscales competentes, para efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, la información y comprobantes que les sean solicitados.

ARTÍCULO QUINTO.- Cuando a una persona física que haya optado por pagar sus impuestos conforme al presente régimen opcional, le haya sido retenido duplicadamente cualquier impuesto, podrá presentar a más tardar el día 30 de abril, una declaración anual en la que demuestre el doble pago del impuesto y consecuentemente procederá la devolución de pago de lo indebido.

ESTIMULOS FISCALES:

ARTÍCULO SEXTO.- Las personas que opten por pagar sus impuestos de conformidad con el presente régimen opcional, serán además sujetos de los siguientes estímulos fiscales:

I.- Quedarán eximidos de las obligaciones que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aún cuando en los comprobantes con requisitos fiscales que expidan, se desglose y traslade dicho impuesto.

En consecuencia y correspondiendo al estímulo fiscal, no podrán ser sujetos de devolución o compensación de los saldos a favor que pudieran existir respecto a este impuesto.

II.- Quedarán eximidos de las obligaciones que establece la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

III.- No serán sujetos de revisiones fiscales o visitas domiciliarias, por parte de las autoridades fiscales.

Excepción hecha de aquellos supuestos en los que se incumpla con cualquiera de las obligaciones que establece el Artículo Cuarto del presente decreto.

IV.- No estarán obligados a presentar pagos provisionales mensuales, solamente la declaración anual.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- No serán sujetos del Régimen Opcional que establece la presente Ley, por los ingresos que hayan obtenido en el ejercicio fiscal comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 y anteriores.

TERCERO.- Para optar por éste régimen, deberá presentarse dentro de los primeros 15 días de inicio del ejercicio fiscal, o tratándose de personas que se inscriben al RFC por primera vez, dentro de los 15 días siguientes a la presentación del aviso de inscripción, escrito libre en el que el contribuyente señala su decisión de optar por pagar sus contribuciones acorde al régimen fiscal opcional.

CUARTO.- Una vez que se opte por éste régimen fiscal opcional, no se podrá variar la opción en el desarrollo del ejercicio fiscal, solamente dentro de los primeros 15 días del ejercicio fiscal siguiente, y en caso de que no se presente el aviso de opción de régimen, la autoridad tendrá por desistido de la opción para el ejercicio que inicia.

QUINTO.- No podrán ser sujetos del régimen fiscal opcional, las personas que perciban ingresos por salarios o de los llamados honorarios asimilables a salarios, o de cualquier otro asimilable al régimen de salarios, quienes deberán seguir aplicando la Ley del Impuesto Sobre la Renta en todo lo que le concierna.

BIBLIOGRAFIA

1. Bettinger Barrios Herbert. 1997. Paraísos Fiscales, Ediciones Fiscales ISEF, Primera Edición. México.
2. Carrasco Iriarte Hugo. 1993. Derecho Fiscal Constitucional, Editorial Harla, Segunda Edición. México.
3. Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto. 1991. Elementos de Derecho Administrativo, Editorial Limusa, Grupo Noriega Editores. México.
4. Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto. 1988. Principios de Derecho Tributario, Editorial Limusa, Grupo Noriega Editores, Tercera Edición. México.
5. Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto y Lucero Espinosa Manuel. 1994. Elementos de Derecho Administrativo Segundo Curso, Editorial Limusa, Grupo Noriega Editores, Primera Edición. México.
6. González Eusebio, Lejenude Ernesto. 1997. Derecho Tributario I, Plaza Universitaria Ediciones, Ciudad de Salamanca España.
7. González-Salas Campos Raúl. 1995. Los Delitos Fiscales, Editorial Pereznieto Editores, México.

8. Lucero Espinosa Manuel. 1997. Teoría y Practica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Editorial Porrúa Cuarta Edición, Ciudad de México.
9. Margain Manautou Emilio. 1993. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Editorial Porrúa, Decimoprimer Edición, Ciudad de México.
10. Martínez, Morales Rafael I. 1991. Derecho Administrativo Segundo Curso, Editorial Harla, Ciudad de México.
11. Martínez Morales Rafael I. 1991. Derecho Administrativo Segundo Curso, Editorial Harla, Ciudad de México.
12. Murillo Belmontes Francisco. 1985. Lecciones de Derecho Tributario, Departamento de Investigaciones Jurídica de la Escuela de Derecho UAZ, Cuidad de Zacatecas.
13. Urbina Nandayapa Arturo de Jesús. 1994. Los Delitos Fiscales en México, Editorial Pac, Primera Edición.
14. Salinas Arrambide Pedro. 1993. La Exención en la Teoría General del Derecho Tributario, Tribunal Fiscal de la Federación Colección de Estudios Jurídicos, Volumen XII, México.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Fiscal de la Federación.
- 3.- Ley del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio fiscal 2007.
- 4.- Ley del Impuesto al Valor Agregado para 2007.
- 5.- Ley del Impuesto al Activo para 2007.
- 6.- Ley del Impuesto Empresarial a Tasa única para 2008.
- 7.- IUS 2007.
- 8.- Justicia Fiscal y Administrativa 2007,
- 7.- Legislación Fiscal y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación 2007, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.